

**SOLICITA FORMACIÓN DE CONCURSO PREVENTIVO. SE DICTEN
MEDIDAS CAUTELARES URGENTES PARA EL MANTENIMIENTO DE LA
ACTIVIDAD. SOLICITA TRÁMITE CONJUNTO.**

Señor Juez Nacional:

Joaquín de Grazia, DNI 8.209.135, en mi carácter de presidente del Directorio de **GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I.**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Rafael J. Algorta**, abogado, inscripto al T°59, F°277 del C.P.A.C.F., y **Marcos Palma**, abogado inscripto al T°138 F°173 del C.P.A.C.F., constituyendo domicilio procesal en la Av. Juana Manso 205, 7° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio TCA TANOIRA CASSAGNE — Tel.: 5272-5300), Zona de Notificación 26, y domicilio electrónico en los CUIT 20-22177281-5 y 20-3906934-79, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Que, conforme surge del Estatuto Social y de la última designación de autoridades inscripta ante la Inspección General de Justicia (en adelante, “IGJ”) cuyas copias se acompañan como Anexo 1¹, de este escrito soy presidente del Directorio de **GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I.**, CUIT N°30-51730709-9 (en adelante, indistintamente, “GTA”, la “Sociedad” o la “Empresa”), con domicilio real y sede social inscripta en la calle Tres Arroyos 378, Villa Crespo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como se manifiesta en el encabezado, a todos los efectos del concurso preventivo conjunto se constituye domicilio procesal y físico en Av. Juana Manso 205, 7° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación 26, y en los domicilios electrónicos identificados en dicho encabezado, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Concursos y Quiebras (“LCQ”).

¹ Designación de autoridades instrumentada mediante Escritura Pública N° 678 de fecha 30 de octubre de 2025 inscripta ante la IGJ bajo el N° 22.142 del Libro 124 de Sociedades por Acciones (art. 60 de la Ley N° 19.550).

En tal carácter, solicito a V.S. me tenga por presentado, por parte y por constituidos los domicilios procesales indicados en el encabezado.

II. OBJETO

En el carácter indicado y siguiendo expresas instrucciones de mi representada, de conformidad con lo resuelto en la reunión de Directorio que consta en el Acta de Directorio N°749 de fecha 7 de agosto de 2026, pasada a los Folios N°2 al 5 del Libro de Actas de Directorio Nro.5, rubricado bajo la Oblea E 381617, Ref.: IF-2025-24543492-APN-DSC#IGJ ante la Inspección General de Justicia, cuya copia certificada se acompaña como **Anexo 2** de la presente, vengo a solicitar la apertura del concurso preventivo de GTA, con sustento en las circunstancias de hecho y de derecho que paso a desarrollar.

Asimismo, y por las razones que se exponen en el Capítulo IX, en los términos de los artículos 65 a 68 de la LCQ, vengo a solicitar que este concurso preventivo tramite en forma conjunta con el concurso preventivo de HOLDING AGROINDUSTRIAL S.A. (en adelante “HAISA”), WADE S.A. (en adelante, “Wade”) y de AVEX S.A. (en adelante “Avex” y, junto con GTA y Wade, el “Grupo GTA”), por conformar las cuatro (4) sociedades un agrupamiento económico permanente y exteriorizado en su actividad, en los vínculos de control de HAISA respecto al resto de las sociedades y a la existencia de una dirección unificada, conforme se acreditará en el desarrollo del presente escrito.

Subsidiariamente, y para el supuesto de que V.S. no admitiera el concurso en los términos solicitados (agrupación conjunta por agrupamiento), se deja desde ya solicitada la apertura del concurso preventivo individual de cada una de las sociedades del Grupo GTA, en los términos del artículo 5 LCQ, en el entendimiento de que cada una de ellas cumple, individualmente considerada, con la totalidad de los requisitos sustanciales y formales exigidos por la ley concursal, conforme se desarrolla a lo largo del presente.

III. LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA

GTA es una sociedad anónima regularmente constituida conforme las normas de su tipo previstas en la Ley N° 19.550 (en adelante, “LGS”), inscrita originariamente ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro (hoy IGJ) con fecha 4 de agosto de 1969, bajo el N° 3259, Folio 422, Libro 67, Tomo “A” de Estatutos Nacionales, correspondiéndole el N° correlativo 486.200 ante la IGJ.

Por consiguiente, la Empresa se encuentra comprendida dentro de los sujetos concursables previstos por el artículo 2 LCQ, en cuanto sujeto de derecho de carácter privado, y legitimada, por ello, para solicitar la formación de su concurso preventivo en los términos del artículo 5 de la LCQ.

A su vez, teniendo la Sociedad su domicilio social inscripto y su sede de administración en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esto es, dentro del ámbito geográfico de la competencia territorial de la jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal-, V.S, resulta plenamente competente para entender en el presente proceso colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, inciso 3° LCQ.

IV. ANTECEDENTES DE LA EMPRESA

IV.1. Síntesis institucional y operativo de GTA

GTA es la empresa líder en la industria agroalimentaria y avícola de nuestro país. Con más de 50 años de trayectoria ininterrumpida bajo la conducción de la familia fundadora (los De Grazia), GTA ha consolidado un modelo de producción de integración vertical completa que abarca desde el desarrollo de genética, reproducción e incubación, hasta la elaboración de alimento balanceado, faena, industrialización y comercialización masiva en el mercado interno y externo.

El crecimiento de la Empresa en las últimas décadas motivó la incorporación de las unidades productivas conocidas como “Cresta Roja”, integración avícola radicada en la Provincia de Buenos Aires y operada desde entonces por la sociedad vinculada Wade así como la incorporación de la integración avícola Avex en Río Cuarto, provincia de Córdoba (2019). Las implicancias económicas y financieras de

la operación de adquisición de Cresta Roja, en la que GTA revistió la calidad de garante de las obligaciones asumidas por Wade, se desarrollan en el acápite VI.2.1 del presente.

Este proceso de expansión y diversificación consolidó lo que en adelante denominaremos el “Grupo GTA” para referirnos conjuntamente a GTA, Wade y Avex, conjunto económico cuyo principal accionista es Holding Agro Industrial HAISA S.A., como uno de los principales complejos agroindustriales del país, con establecimientos en las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Córdoba y Chaco. La magnitud y la antigüedad de este entramado productivo, fruto de más de cinco décadas de desarrollo ininterrumpido, constituyen un activo de significativa relevancia económica y social cuya preservación, mediante la reestructuración que se propicia, constituye uno de los objetivos centrales del presente proceso concursal.

En materia avícola, la Sociedad es titular de la representación exclusiva en la Argentina y países limítrofes de la línea genética Cobb (a través de su vinculada Cobb Argentina S.A.), y cuenta con plantas de incubación, granjas de reproductoras y de engorde, molinos de alimento balanceado y plantas de faena localizadas en las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Córdoba y Chaco.

La comercialización de los productos se realiza tanto en el mercado interno, a través de las principales cadenas de supermercados e hipermercados del país y de las principales empresas de consumo masivo y de comida rápida, como en el mercado externo en más de sesenta países de los cinco continentes, bajo las marcas Granja Tres Arroyos, Cresta Roja, Avícola Capitán Sarmiento, Campos de Areco, Super Dry, Los Fresnos, Moro, Jet Food y La Comarca.

2. GTA mantiene un alto estándar de calidad en cada etapa de su proceso productivo, cumpliendo con los protocolos y las normas más exigentes a fin de asegurar la calidad e inocuidad en todos los productos que elabora y comercializa.

En tal sentido, la Sociedad cuenta con las siguientes certificaciones y sistemas de gestión, auditados por los organismos competentes: (i) BPH (Buenas Prácticas de Higiene) y (ii) BPM (Buenas Prácticas de Manufactura), normas certificadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); (iii) POES (Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento); y (iv) HACCP (Hazard

Analysis and Critical Control Points), sistema voluntario de control preventivo auditado por instituciones gubernamentales que permite ejercer un control continuo sobre toda la cadena productiva, desde la recepción de materias primas hasta la expedición del producto terminado.

Asimismo, la Empresa opera bajo el Plan CREHA (Plan Nacional de Control de Residuos e Higiene en Alimentos), conforme el cual SENASA realiza muestreos bimestrales de los productos elaborados. Cuenta además con la Certificación Conjunta ArgenINTA, sistema que controla el conjunto de operaciones comprendidas en la cría, engorde, alimento, transporte, faena, envasado y distribución de aves, asegurando la trazabilidad integral desde el origen hasta la góndola. También posee certificación Halal y certificación ALO FREE.

Toda la producción de pollo se realiza bajo las más estrictas normas de protocolo para la exportación a mercados de alta exigencia. Adicionalmente, cuenta con certificaciones BPM e IRAM, reflejando el compromiso permanente con estándares de calidad de primer nivel nacional e internacional.

3. GTA también pone foco en materia de Responsabilidad Social Empresaria ("RSE"), entendiéndose a este término como el conjunto de acciones orientadas a establecer relaciones de confianza, estables y de beneficio mutuo con todos sus grupos de interés, accionistas, clientes, colaboradores, proveedores, reguladores y comunidades, y con las regiones en las que desarrolla sus actividades productivas².

La Política de RSE de GTA se plasma en compromisos concretos que abarcan tres ejes fundamentales:

(a) Modelo de Negocio Sustentable. La Sociedad aboga por las buenas prácticas de dirección y gestión en todas sus líneas operativas, con la ética, honestidad y transparencia como premisas del trabajo diario. En su desarrollo productivo, pone especial atención a la mejora continua y a la eficiencia de los procesos, procurando una gestión que equilibre las variables económicas, sociales y ambientales.

² Políticas disponibles sen: <https://www.grupogta.com.ar/sustentabilidad/rse>.

(b) Capital Humano. Para GTA, el capital humano es una pieza fundamental. La Empresa promueve y respeta los derechos humanos, cumple con la normativa vigente en materia de remuneraciones y condiciones laborales, vela por la seguridad y bienestar de sus empleados, y rechaza el trabajo forzado e infantil y toda forma de discriminación. Se fomentan la libertad de asociación y el derecho a la negociación colectiva, la diversidad y la igualdad de oportunidades.

A la fecha, la Compañía y sus vinculadas constituyen un motor socioeconómico fundamental en las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, y Córdoba, sosteniendo directamente más de 3.000 puestos de trabajo en relación de dependencia y movilizan una vasta red de economías regionales (productores integrados, transportistas y proveedores de servicios).

Esta envergadura operativa, fruto de décadas de inversión en el país, representa un activo estratégico cuya preservación resulta el objetivo central de este proceso preventivo.

(c) Gestión Sustentable y Compromiso Ambiental. Es compromiso de GTA el respeto y cuidado del medio ambiente, un uso razonable y responsable de los recursos naturales y la minimización del impacto derivado de sus procesos productivos. La Compañía adhiere al concepto de economía circular (compartir, reutilizar y reciclar) para contribuir al desarrollo sostenible. Planifica y desarrolla sus actividades asumiendo que la seguridad, la salud y el bienestar de las personas constituyen prioridades no negociables, impulsando la mejora continua de las condiciones de trabajo e involucrando no solo a sus colaboradores directos, sino también a proveedores, empresas colaboradoras y demás grupos de interés.

En definitiva, la responsabilidad social constituye para GTA un factor transversal a toda su gestión. Bajo esta premisa, trabaja para conjugar una operación eficiente con una actividad sustentable que fomente e impulse el desarrollo de las personas y comunidades donde está inserta, proyectando una mejora continua de cara también a las generaciones futuras. La preservación de este entramado social, productivo y ambiental constituye un valor adicional que justifica la apertura del presente proceso concursal.

IV.2. Composición del capital social

El capital social de GTA asciende a la suma de **\$32.113.702.323**, representado por igual cantidad de acciones ordinarias, nominativas no endosables, de valor nominal \$1 cada una y con derecho a cinco (5) votos por acción.

Conforme la nómina de accionistas que copio a continuación, la tenencia accionaria de la Sociedad es la siguiente:

Accionista	CUIT	Cantidad de acciones	% del capital
Holding Agro Industrial S.A.	30-70704128-2	32.094.615.398	99,941%
Joaquín De Grazia	20-08209135-2	5.843.133	0,018%
Elba Elisa De Grazia	23-05788668-4	3.895.254	0,012%
Ester Beatriz Luisi	27-05268639-9	2.921.459	0,009%
Ariel Gaspar De Grazia	20-23477106-0	1.038.710	0,003%
Claudia Carolina De Grazia	27-17364140-6	1.038.710	0,003%
Mariela Fernanda De Grazia	27-20729750-5	1.038.710	0,003%
Marcelo Carlos De Grazia	20-20251511-9	973.796	0,003%
Mariano Pablo De Grazia	20-29543029-0	973.796	0,003%
María Laura De Grazia	27-31289147-1	973.796	0,003%
Gustavo Javier Zasquin	23-23045642-9	389.561	0,001%
TOTAL		32.113.702.323	100%

Como se advierte, la Sociedad se encuentra controlada en los términos del artículo 33, inciso 1° de la Ley N° 19.550 por **HOLDING AGRO INDUSTRIAL S.A.**, CUIT 30-70704128-2, titular del 99,941 % del capital social y de los votos, correspondiendo el remanente a personas humanas integrantes del grupo familiar fundador.

IV.3. La administración y fiscalización de GTA

Conforme la designación de autoridades dispuesta por unanimidad mediante Asamblea General Ordinaria N°99 del 1 de julio de 2025 (v. Anexo 1), el Directorio de la Sociedad se encuentra integrado por los Sres. Joaquín De Grazia, Marcelo Carlos De Grazia, Nicolás De Grazia, Guido De Grazia, Antonio Arias Etcheberne y

Martín Alejandro Mittelman³. Todos ellos fueron designados por el término de tres (3) ejercicios.

La fiscalización se encuentra a cargo de una Comisión Fiscalizadora, sindicatura colegiada, integrada, por igual término y en virtud de la misma decisión asamblearia, por los Síndicos Titulares Dres. Juan Carlos Pastore, Marcelo Jorge Martocq y Alberto Rubén Rubio⁴. La existencia de órgano de fiscalización permanente resulta dirimente a los fines del artículo 11, inciso 4 LCQ, que impone acompañar, además de los estados contables de los tres últimos ejercicios, las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES

V.1. La cesación de pagos.

La definición de cesación, como explica la doctrina, se asienta en bases objetivas que inciden en todo el patrimonio, mediante un comportamiento funcional y no estático⁵. A diferencia del concepto de insolvencia –el cual alude a una noción netamente contable– la cesión de pagos no se configura por la mera diferencia entre valores del activo y pasivo, sino por la imposibilidad de deudor de pagar regularmente sus obligaciones, y que supone una empresa activa. Un activo importante, superior al pasivo, pero inmovilizado, o cuya evolución no permita atender las deudas, no impide que se configure un estado de cesación de pagos⁶.

En ese sentido, los autores y la legislación moderna han abandonado aquellas posiciones estáticas y aritméticas, limitadas a contrastar activos y pasivos, para concebir, en cambio, situaciones dinámicas de patrimonios en evolución.

³ Como directores suplentes, los Sres. Ariel Gaspar De Grazia, Gabriel Alejandro De Luca y Augusto Nicolás Mancinelli. Se hace saber que el Sr. Martín Alejandro Mittelman renunció a su cargo en el Directorio, lo que fue comunicado recientemente a GTA.

⁴ Síndicos Suplentes: Dres. Ariel José Portnoy, Gustavo Manuel García y Laura Mabel Esposto.

⁵ Chomer, Héctor O. - Frick, Pablo D. Concursos y quiebras. Ley 24.522., 1a ed., Buenos Aires. Astrea, 2016, p. 21.

⁶ Op. cit. p. 22, con cita a Alegría, H. en Pajardi, Deecho concursal, t.1, p. 292.

La LCQ adhiere a la llamada “Teoría Amplia” de la cesación de pagos⁷. Bajo esta teoría, no toda iliquidez importa “cesación de pagos” si los activos resultan razonablemente realizables en tiempos adecuados; y que debe valorarse la importantísima función del crédito dentro de la economía actual. Así, no es posible concebir una empresa en desarrollo que no cuente con cierto nivel de endeudamiento.

Sobre esa base, y a tenor de lo dispuesto por los arts. 1, 78 y 79 de la LCQ, GTA ha evidenciado su estado de cesación de pagos el 29/01/2026, fecha en que GTA no pudo hacer frente al pago de todos los cheques de pago diferido cuyo vencimiento operaba en esa fecha por falta de provisión de fondos, librados contra distintos bancos⁸ por la suma de \$2.070.722.822,03 (pesos dos mil setenta millones setecientos veinte dos con ochocientos veintidós), poniendo de manifiesto la grave crisis de falta de capital de trabajo que se consolidó a partir de esa fecha. Al día de la fecha, GTA tiene acumulados cheques rechazados por un monto global que excede los ciento veintiséis mil millones de pesos (\$126.000.000.000).

A los fines de objetivar la situación patrimonial reseñada, cabe señalar que, conforme surge de los últimos ejercicios con balances cerrados, auditados y aprobados, correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024 y del ejercicio 2025, cerrado y auditado (pendiente de aprobación), los Resultados No Asignados de la Sociedad, el indicador contable más representativo de la rentabilidad acumulada, no distorsionado por los aportes de capital ni por las reservas de revalúo técnico, pasaron de un saldo positivo de \$3.944.118.305 al cierre del ejercicio 2022⁹ a un saldo negativo de \$68.968.902.171 al cierre del ejercicio 2023¹⁰, manteniéndose negativo, en \$37.108.232.159, al cierre del

⁷ CÁMARA, Héctor: “El concurso preventivo y la quiebra”, T. I, Bs. As., Depalma, 1980, pág. 237; FASSI, Santiago C. – GEBHARDT, Marcelo: “Concursos y Quiebras”, octava edición, Astrea, Bs. As., 2005, pág. 10; ARGERI, Saúl: “La quiebra y demás procesos concursales”, Tomo I, Ed. Platense, Bs. As., 1978, pág. 161; QUINTANA FERREYRA, Francisco: “Concursos. Ley 19.551”, Astrea, Bs. As., 1990, pág. 16 y ss.

⁸ En particular, nos referimos al Banco BBVA Argentina S.A., Banco Credicoop Limitado, Banco Santander S.A. y Banco Supervielle S.A.

⁹ Ver EECC 2022, pág. 23 (Anexo 5).

¹⁰ Ver EECC 2023, pág. 28 (Anexo 5).

ejercicio 2024¹¹. Según las proyecciones, los Resultados No Asignados del ejercicio finalizado al 31/12/2025 arroja un saldo negativo de \$122.052.064.507.

En el mismo sentido, el índice de liquidez corriente de la Sociedad descendió de manera sostenida, de aproximadamente 1,43 al cierre de 2022¹² a 1,17 al cierre de 2023 y a 1,05 al cierre de 2024¹³, aproximándose progresivamente al umbral en el que el activo corriente apenas cubre el pasivo corriente. Para 2025, el índice de liquidez decreció a 0,51.

A ello se suma que la deuda previsional regularizada mediante planes de pago se multiplicó por casi cinco (5) veces entre el cierre de 2023 (\$2.299.865.534¹⁴) y el cierre de 2024 (\$10.935.233.585¹⁵), y que es recién en el ejercicio 2024 que el informe del auditor externo incorpora, por primera vez, un párrafo de énfasis sobre la situación económica y financiera de la Sociedad¹⁶.

En conjunto, estos elementos objetivos, documentados y surgidos de los propios estados contables, evidencian que el deterioro patrimonial y financiero de GTA no es súbito ni reciente, sino el desenlace de un proceso que se manifiesta, cuando menos, desde el cierre del ejercicio 2023 y que se agrava decisivamente durante el ejercicio 2024 y el ejercicio 2025.

En ese sentido, si bien se registraron atrasos anteriores a febrero 2026 el Directorio de la Sociedad entendió que sus montos no representaron por sí solos un estado de insuficiencia patrimonial agudo, motivo por el cual considera que tales incumplimientos no fueron reveladores de un verdadero estado de cesación de pagos, entendido éste como un estado integral del patrimonio.

¹¹ Ver EECC 2024, pág. 23 (Anexo 5).

¹² Ver EECC 2022, págs. 20-21 (Anexo 5).

¹³ Ver EECC 2024, pág. 26, Nota 1.b (Anexo 5).

¹⁴ Ver EECC 2023, pág. 23 (Anexo 5).

¹⁵ Ver EECC 2024, pág. 19 (Anexo 5).

¹⁶ Ver EECC 2024, pág. 17 (Anexo 5).

Es sabido que la mora en el cumplimiento de las obligaciones no significa *per se* un estado de cesación de pagos sino que –justamente– es uno de los tantos hechos reveladores de dicho estado conforme dispone el art. 79 LCQ. Como explica la doctrina, *“el incumplimiento de las obligaciones, como fenómeno jurídico, no siempre es producto de la imposibilidad de hacerlo, sino que incluso puede serlo por mera negativa de pago por parte del deudor, y allí no existiría insolvencia o cesación de pagos”*¹⁷.

La necesidad de resolver cuanto antes la difícil situación creada esencialmente por causas ajenas al manejo empresario obliga al Directorio de la Sociedad a priorizar la aplicación de sus recursos al mantenimiento de la empresa en marcha, acudiendo a este remedio legal del concurso preventivo.

Por ello se ha decidido la presentación de la Sociedad –y del resto de las sociedades del Grupo GTA¹⁸– en concurso preventivo, en salvaguarda de sus propios intereses, los de sus trabajadores y los de los terceros involucrados.

V.2. GTA como sujeto pasivo y sociedad regularmente constituida.

Mi representada se encuentra regularmente constituida bajo la forma de sociedad anónima y debidamente inscripta ante el Registro Público, conforme se detalla en el acápite VI.1 del presente, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

No se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 2, último párrafo LCQ; esto es, no reviste el carácter de aseguradora, administradora de fondos de jubilaciones y pensiones ni entidad financiera regida por la Ley N°21.526, ni le resulta aplicable régimen especial alguno de exclusión.

Así resulta y se acredita con los instrumentos constitutivos y sus modificaciones que en copia certificada por escribano se acompañan como **Anexo 1.**

V.3. Oportunidad.

¹⁷ Chomer, Frick, Op. cit. p. 22.

¹⁸ Tal como explayaremos en el apartado IX.

Conforme lo expuesto en el subcapítulo V.1 precedente, esta presentación se efectúa dentro del término establecido por el artículo 10 LCQ, en tanto no ha mediado declaración de quiebra ni se encuentra la Sociedad en el supuesto de inhibición del artículo 59, último párrafo, ni del artículo 31, último párrafo, de la LCQ.

V.4. Decisión del órgano de administración y ratificación asamblearia.

La presente solicitud ha sido decidida por el Directorio de la Sociedad conforme el Acta de Directorio N°749 de fecha 7 de agosto de 2026 (Anexo 2), dando así acabado cumplimiento a la exigencia del artículo 6, primer párrafo LCQ.

Asimismo, la Sociedad asume el compromiso de arbitrar las acciones necesarias a los efectos de obtener la ratificación por Asamblea General Extraordinaria de accionistas de esta presentación en concurso preventivo, en los términos del art. 6, segundo párrafo, LCQ.

VI. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 LCQ, a continuación se dará cuenta del cumplimiento parcial a los recaudos allí exigidos, sin perjuicio de adelantar que, en razón de la urgencia de esta presentación y de la magnitud de la documentación que debe prepararse, no podrá cumplirse con la totalidad de aquéllos en esta oportunidad, por lo cual desde ya dejo solicitado a V.S. se conceda el plazo de diez (10) días hábiles autorizado en el último párrafo del artículo 11 LCQ, a efectos de poder dar total y acabado cumplimiento a la totalidad de las disposiciones pertinentes.

VI.1. Contratos e inscripciones (art. 11, inc. 1 LCQ).

Se acompañan como **Anexo 3** los contratos de GTA y como **Anexo 1** los instrumentos que acreditan la regular constitución de la Sociedad y sus sucesivas modificaciones, con sus respectivas inscripciones registrales, conforme el siguiente detalle:

- **Constitución.** Escritura Pública N° 170 del 30 de mayo de 1969, pasada al folio 666 ante el Registro Notarial N° 97 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, a cargo del Escribano Eduardo G. Gowland; inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 4 de agosto de 1969, bajo el N° 3259, Folio 422, Libro 67, Tomo "A" de Estatutos Nacionales.
- **Emisión de acciones.** Escritura Pública N° 265 del 26 de junio de 1970, pasada al folio 1132 ante el Registro Notarial N° 97 de Avellaneda; inscripta el 6 de agosto de 1970, bajo el N° 3240, Folio 389, Libro 71, Tomo "A" de Estatutos Nacionales.
- **Aumento de capital.** Escritura Pública N° 392 del 5 de junio de 1972, pasada al folio 993 ante el Registro Notarial N° 343 de la Capital Federal; inscripta el 2 de agosto de 1972, bajo el N° 2733, Folio 219, Libro 77, Tomo "A".
- **Adecuación a la Ley N° 19.550.** Escritura Pública N° 286 del 10 de septiembre de 1975, pasada al folio 947 ante el Registro Notarial N° 508 de la Capital Federal, a cargo del Escribano Carlos A. Barceló; inscripta el 8 de julio de 1976, bajo el N° 2143, Libro 85, Tomo "A".
- **Aumento de capital.** Escritura Pública N° 141 del 13 de mayo de 1976, pasada al folio 465 ante el Registro Notarial N° 508 de la Capital Federal; inscripta el 6 de octubre de 1976, bajo el N° 3709, Libro 85, Tomo "A".
- **Aumento de capital.** Escritura Pública N° 72 del 21 de abril de 1986, pasada al folio 199 ante el Registro Notarial N° 122 de la Capital Federal; inscripta ante la Inspección General de Justicia el 16 de septiembre de 1986, bajo el N° 5774, Libro 102, Tomo "A" de Sociedades Anónimas.
- **Aumento de capital.** Escritura Pública N° 211 del 30 de octubre de 1987, pasada al folio 642 ante el Registro Notarial N° 122 de la Capital Federal; inscripta el 7 de marzo de 1988, bajo el N° 881, Libro 104, Tomo "A" de Sociedades Anónimas.
- **Aumento de capital.** Escritura Pública N° 184 del 24 de agosto de 1988, pasada al folio 634 ante el Registro Notarial N° 122 de la Ciudad de

Buenos Aires; inscripta el 9 de diciembre de 1988, bajo el N° 8953, Libro 106, Tomo "A" de Sociedades Anónimas Nacionales.

- **Modificación de estatutos, aumento de capital, nuevo directorio y sede social.** Escritura Pública N° 176 del 12 de octubre de 2004; inscripta ante la Inspección General de Justicia el 14 de diciembre de 2004, bajo el N° 15.953, Libro 26 de Sociedades por Acciones.
- **Modificación de estatutos, denominación social, objeto social y capital social.** Escritura Pública N° 86 del 5 de julio de 2011, pasada al folio 292; inscripta ante la Inspección General de Justicia el 28 de julio de 2011, bajo el N° 15.039, Libro 55 de Sociedades por Acciones.
- **Modificación del artículo 11 del Estatuto Social.** Instrumento privado de fecha 8 de agosto de 2022; inscripto ante la Inspección General de Justicia el 28 de febrero de 2023, bajo el N° 2403, Libro 111 de Sociedades por Acciones.
- **Aumento de capital con reforma de estatuto.** Escritura Pública N° 679 del 30 de octubre de 2025, pasada al folio 2.596 ante el Escribano Santiago Aguirre, actualmente en proceso de inscripción, ingresada en la Inspección General de Justicia bajo el Nro. 9925992, Reforma de Estatuto Urgente del 06.11.25
- **Designación de autoridades (art. 60, Ley N° 19.550).** Escritura Pública N° 678 del 30 de octubre de 2025; inscripta ante la Inspección General de Justicia el 26 de noviembre de 2025, bajo el N° 22.142, Libro 124 de Sociedades por Acciones.

Se acompaña, asimismo, la constancia de inscripción ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (“ARCA”), de la que surgen la denominación social completa, el CUIT N° 30-51730709-9, el domicilio fiscal, las actividades registradas y el mes de cierre de ejercicio comercial (diciembre).

VI.2. Causas de la situación patrimonial. Cesación de pagos (art. 11, inc. 2 LCQ).

En primer término, debo destacar que la decisión del Directorio de efectuar esta presentación ha sido motivada fundamentalmente por el impacto que la evolución adversa de ciertas variables macroeconómicas y sectoriales han tenido sobre la actividad que desarrolla la Sociedad.

En tal sentido, cabe señalar que, para comprender las causas propias o intrínsecas de su estado de cesación de pagos, deberá necesariamente considerarse el contexto coyuntural, tanto local como internacional, la evolución general de la macroeconomía y la particular situación que atraviesa el sector avícola, en el cual desarrolla su actividad industrial y comercial.

En este escenario complejo debe analizarse la relevancia de las circunstancias propias de la Sociedad que le han impedido, temporalmente, afrontar sus pasivos.

Va de suyo, que la situación de impotencia patrimonial que motiva esta presentación no obedece a un manejo empresario imprudente, ni a una explotación operativamente inviable; sino que responde a la acumulación de severos desequilibrios macroeconómicos, cambios estructurales en las reglas de juego del sector y shocks exógenos extraordinarios que alteraron de manera irreversible la ecuación económica de la Compañía. Todo lo cual, como se expuso en el apartado V.1, se ve reflejado en la dimensión del desequilibrio económico-financiero que surge de los estados contables auditados de la Sociedad.

Para comprender el origen y la dinámica de esta crisis, el análisis debe centrarse en los siguientes ejes causales:

VI.2.1. La absorción de compromisos estructurales en moneda extranjera (Operación Cresta Roja).

Con el propósito de preservar activos productivos estratégicos para el país y evitar un colapso social en el sector, en fecha 27 de marzo de 2018 la Sociedad, asumió compromisos de gran envergadura al constituirse en garante de Wade por las obligaciones derivadas de la adquisición de las unidades productivas de “Cresta Roja” conforme ello surge de la oferta de compraventa obrante en autos Proteinsa S.A. s/ Concurso preventivo

Expte: 4201/2018 fs. 288 y siguientes, la cual fuera posteriormente autorizada por el juez a cargo de dicha causa conforme los términos de la resolución que dictara en fecha 17.12.18 (fs. 3699 y siguientes).

Esta operación impuso la absorción de un pasivo nominado en dólares estadounidenses, junto con la necesidad de realizar desembolsos extraordinarios no previstos (superiores a los USD 25.000.000) en concepto de capital de trabajo para reequipar instalaciones y recomponer circuitos operativos, los cuales siguen siendo requeridos hasta el día de hoy.

VI.2.2. Estrangulamiento del mercado interno: Saturación del consumo per cápita, caída del salario real e imposibilidad de traslado a precios.

A la pesada carga financiera ya expuesta, se sumó la imposibilidad estructural de trasladar los mayores costos de producción al mercado doméstico, debido a tres factores determinantes:

- **Saturación del consumo per cápita de carne aviar:** A diferencia de lo ocurrido a principios de siglo, donde el consumo de pollo en la Argentina creció exponencialmente desde los 20 kg por habitante por año en el año 2000 hasta alcanzar techos históricos de 47 kg/hab/año, la demanda interna alcanzó su límite biológico y de sustitución de consumo. La oferta de producto sobrante no pudo ser digerida por un mercado local saturado, generando un exceso de oferta que deprimió los precios reales de venta¹⁹.

¹⁹ Sobre el aumento del consumo de carne avícola per cápita, ver las siguientes notas periodísticas: (i) Diego Mañas, iProfesional, “Histórico: aseguran que en Argentina ya se consume más pollo que carne vacuna”, 30/6/2026, <https://www.iprofesional.com/negocios/458771-pollo-consumo-record-jaque-carne-vacuna-sorprendio-argentinos-junio-2026>; (ii) El Perfil, “El consumo de carne de pollo en Argentina continúa en niveles históricos y podría superar los 50 kilos por habitante durante 2026”, 03/07/2026, <https://www.perfil.com/noticias/canal-e/el-consumo-de-carne-de-pollo-en-argentina-continua-en-niveles-historicos-y-podria-superar-los-50-kilos-por-habitante-durante-2026.phtml>; (iii) Carina Rodríguez, Infobae, “El pollo gana protagonismo en la mesa argentina: el consumo alcanzaría un récord histórico en 2026”, 7/7/2026, <https://www.infobae.com/revista-chacra/2026/07/07/el-pollo-gana-protagonismo-en-la-mesa-argentina-el-consumo-alcanzaria-un-record-historico-en-2026/>

- **Deterioro del salario real y del poder de compra:** La pérdida sostenida del poder adquisitivo de las familias restringió la capacidad de absorción del mercado, afectando la demanda general de alimentos.²⁰
- **Carácter perecedero e imposibilidad de traslado a precios:** Por la naturaleza biológica e industrial del producto, la Empresa no cuenta con la posibilidad de acopiar o retener stock a la espera de mejores precios. Frente al incremento desmedido de los costos operativos (energía, fletes, insumos y paritarias), GTA se vio forzada a comercializar su producción a valores por debajo del costo de reposición para sostener la estructura y conservar la cadena de distribución, absorbiendo pérdidas operativas corrientes que ahogaron definitivamente su liquidez.²¹

VI.2.3. Ingreso de carne aviar importada y distorsión de precios.

A la saturación de la oferta local se sumó, en el período reciente (2024-2026), el ingreso de carne aviar importada —principalmente desde la República Federativa del Brasil— favorecido por la flexibilización de licencias de importación y la reducción de aranceles²², y la rigidez del valor del dólar en el mercado argentino, versus

²⁰ Sobre la caída del salario real y del poder adquisitivo ver nota de Maza, Agustín en La Nación, “*El salario privado registrado cayó por debajo del nivel previo a Milei incluso en la medición preferida del Gobierno*”, 17/8/2026, <https://www.lanacion.com.ar/economia/el-salario-privado-registrado-cayo-por-debajo-del-nivel-previo-a-milei-incluso-en-la-medicion-preferida-del-gobierno-nid17082026/>. Sobre la caída del consumo y la demanda general de alimentos ver nota del Diario Clarín, “*El consumo masivo suma siete meses de caída: en junio bajó casi 3%, pese al Mundial*”, 23/7/2026, https://www.clarin.com/economia/consumo-masivo-suma-meses-caida-junio-3_0_IzX0Sc3Hmv.html. (

²¹ Sobre la fuerte caída del sector avícola en general, y la caída en las exportaciones del rubro y la imposibilidad de trasladar la suba de costos a los precios en el sector avícola, en particular, ver nota publicada en AgrofyNews el 12/01/2026 “*Economías regionales: el sector avícola empeoró su situación con precios bajos y menores exportaciones*” (<https://news.agrofy.com.ar/noticia/215032/economias-regionales-sector-avicola-empeoro-su-situacion-precios-bajos-y-menores>).

²² Sobre el ingreso de la carne aviar brasilera al mercado interno argentino, ver notas de (i) Belkis Martínez en La Nación, “*Cuestan 30% menos: se disparó la importación de pechugas desde Brasil y ya están en un nivel récord*”, 15/8/2025, <https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/cuestan-30-menos-se-disparo-la-importacion-de-pechugas-desde-brasil-y-ya-estan-en-un-nivel-record-nid14082025/>; (ii) El Sitio Avícola, “*Con importación avícola desde Brasil, Argentina pierde divisas*”, 25/8/2025, <https://www.elsitioavicola.com/poultrynews/34923/con-importacion-avicola-desde-brasil-argentina->

las actualizaciones de costos de mano de obra y materias primas por incidencia de la inflación.

Si bien en términos de volumen bruto la importación representa un porcentaje menor del consumo nacional, su impacto en la formación del precio interno fue demoledor: el ingreso de producto extranjero a precios de oportunidad (derivados de la mayor escala y menores costos de insumos de los competidores regionales) fijó un techo artificial a los precios de góndola, impidiendo a GTA trasladar a los valores de venta sus verdaderos costos de faena, energía y mano de obra.

VI.2.4. Shocks exógenos recientes y cierre de mercados externos (2023-2026).

A la vulnerabilidad descripta se le sumaron tres (3) eventos extraordinarios de imposible previsión y control:

- **Efecto de la gripe aviar e interrupción de las exportaciones:** La irrupción de la Influenza Aviar Altamente Patogénica (IAAP) declarada a fines del mes de febrero de 2023, provocó la pérdida temporal del estatus sanitario del país y el inmediato cierre de los principales destinos de exportación de alto valor agregado (en especial la República Popular China, la República de Chile y la Comunidad Económica Europea).²³ Esto cercenó la principal

pierde-divisas/; y (iii) Gustavo Stok, El Economista, “La paradoja del pollo: consumo récord y empresas avícolas en crisis”, 27/02/2026 <https://eleconomista.com.ar/economia/la-paradoja-pollo-consumo-record-empresas-avicolas-tesis-n92961>.

²³ Sobre la influenza aviar y el cierre de importaciones, ver el informes publicados por el SENASA el 21/02/2026 (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/buenos-aires-se-detecto-un-caso-de-influenza-aviar-en-aves-silvestres-en-general-madariaga>) y el 27/04/2026 (<https://www.argentina.gob.ar/noticias/argentina-restituye-su-estatus-de-pais-libre-de-influenza-aviar-altamente-patogena>). Ver también notas de (i) Infobae, “Influenza aviar: la Argentina suspendió las exportaciones y enfrenta un nuevo freno comercial”, 24/02/2026, <https://www.infobae.com/economia/2026/02/24/influenza-aviar-la-argentina-suspendio-las-exportaciones-y-enfrenta-un-nuevo-freno-comercial/>; (ii) Página 12, “Senasa confirmó un nuevo caso de influenza aviar y dispuso medidas preventivas”, 24/02/2026, <https://www.pagina12.com.ar/2026/02/24/senasa-confirmando-un-nuevo-caso-de-influenza-aviar-y-dispuso-medidas-preventivas/>; y (iii) El Economista, “GRIPE AVIAR: Argentina cierra exportaciones tras confirmar nuevo brote masivo”, 24/02/2026, <https://eleconomista.com.ar/economia/gripe-aviar-argentina-cierra-exportaciones-tras-confirmar-nuevo-brote-masivo-n92838>

fuentes de ingresos en divisas de GTA, obligando a volcar la producción al mercado interno.

- **Sequía e incremento en el costo de los granos:** La severa sequía que afectó la campaña 2022 y 2023, redujo la cosecha agrícola nacional, disparando los costos de reposición de maíz y soja (materia prima clave de la producción de la empresa) a niveles récord, en un contexto de altas tasas de interés que tornó impagable el financiamiento bancario de corto plazo (giros en descubierto).
- **Aumento acelerado de costos fijos:** La espiral inflacionaria en tarifas energéticas, logística y costos laborales terminó de asfixiar la caja de la Sociedad.

En síntesis, la explotación de GTA mantiene su viabilidad operativa, pero su estructura financiera sucumbió ante la combinación de un cambio histórico en las reglas de juego del costo alimentario, la carga de pasivos garantizados en dólares y el golpe directo del cierre de los mercados externos por razones sanitarias. Por ello, el concurso preventivo resulta la única vía legal para reestructurar el pasivo de forma ordenada, proteger más de 1.700 puestos de trabajo directos de GTA y asegurar la continuidad de la empresa en marcha.

VI.2.5. Exteriorización objetiva de la crisis descrita en el acápite anterior en cifras. Representación gráfica.

A fin de facilitar a V.S. y al síndico que resulte designado en autos la comprensión de la magnitud y de la naturaleza del desequilibrio patrimonial que se denuncia, a continuación se expone la representación gráfica de los principales indicadores económicos, financieros y patrimoniales de la Sociedad, elaborada exclusivamente sobre la base de los estados contables correspondientes a los ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 2022, 2023, 2024 y 2025, que se acompañan como **Anexo 5.**

Se aclara que cada uno de los estados contables se encuentra expresado en la moneda homogénea de su respectivo cierre, razón por la cual las comparaciones en

valores absolutos de pesos se circunscriben, según el caso, a un único ejercicio o a los dos ejercicios consecutivos que un mismo estado contable expone en forma comparativa, mientras que las series que abarcan la totalidad del período 2022–2025 se exponen mediante ratios, porcentajes sobre ingresos, dólares estadounidenses o unidades físicas, magnitudes todas insensibles a la unidad monetaria empleada.

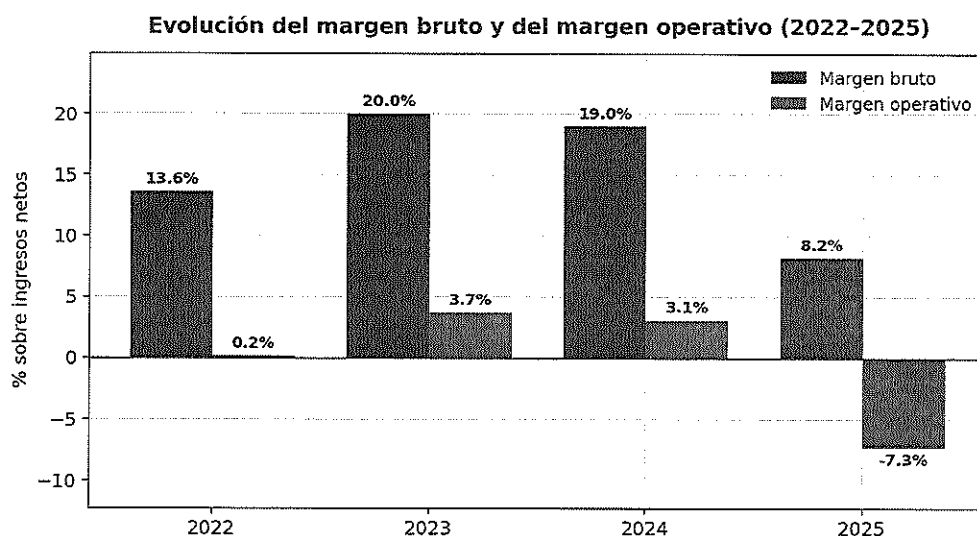


Gráfico 1. Evolución del margen bruto y del margen operativo, en porcentaje de los ingresos netos (ejercicios 2022 a 2025). Fuente: memorias del Directorio y estados de resultados de los ejercicios 2022 a 2025.

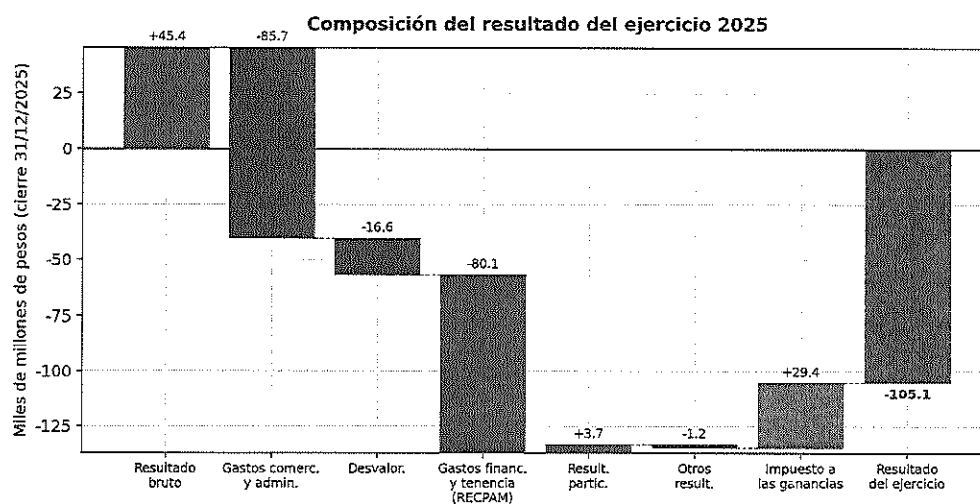


Gráfico 2. Composición del resultado del ejercicio 2025 —del resultado bruto al resultado del ejercicio—. Fuente: Estado de Resultados del ejercicio 2025.

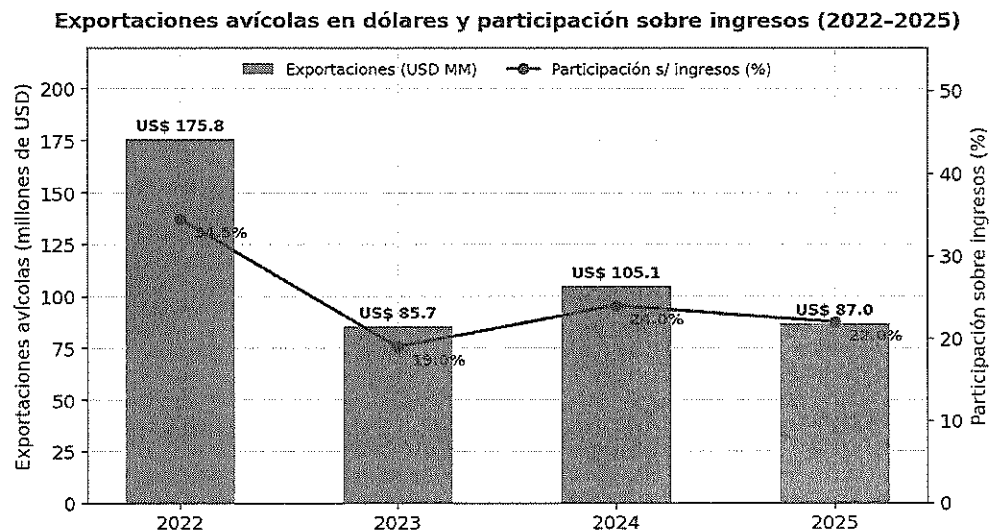


Gráfico 3. Exportaciones avícolas de GTA en dólares estadounidenses y su participación sobre los ingresos totales (ejercicios 2022 a 2025). Fuente: memorias del Directorio, cuadro de exportaciones de los ejercicios 2022 a 2025.

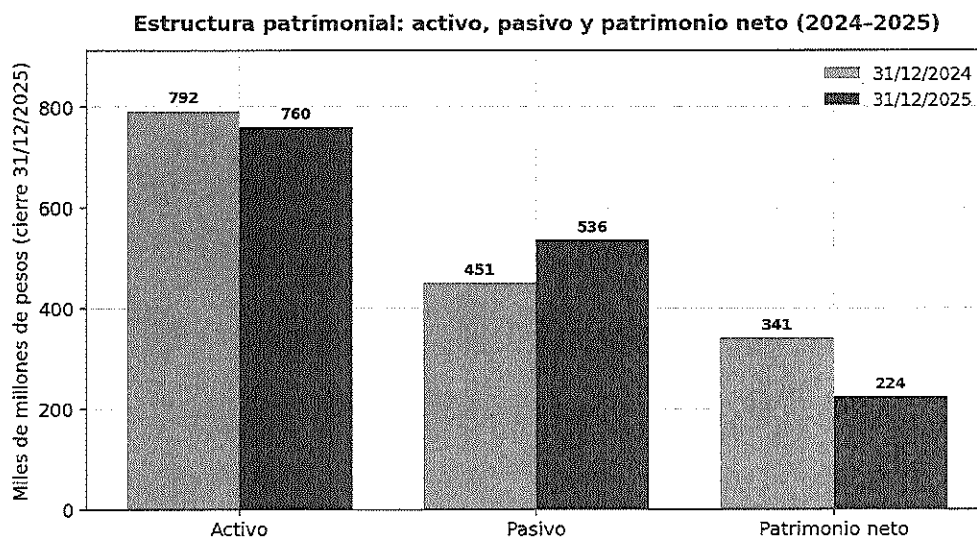


Gráfico 4. Estructura patrimonial: activo, pasivo y patrimonio neto al cierre de los ejercicios 2024 y 2025, expresados en moneda homogénea de cierre del 31/12/2025. Fuente: Estado de Situación Patrimonial del ejercicio 2025, presentado en forma comparativa.

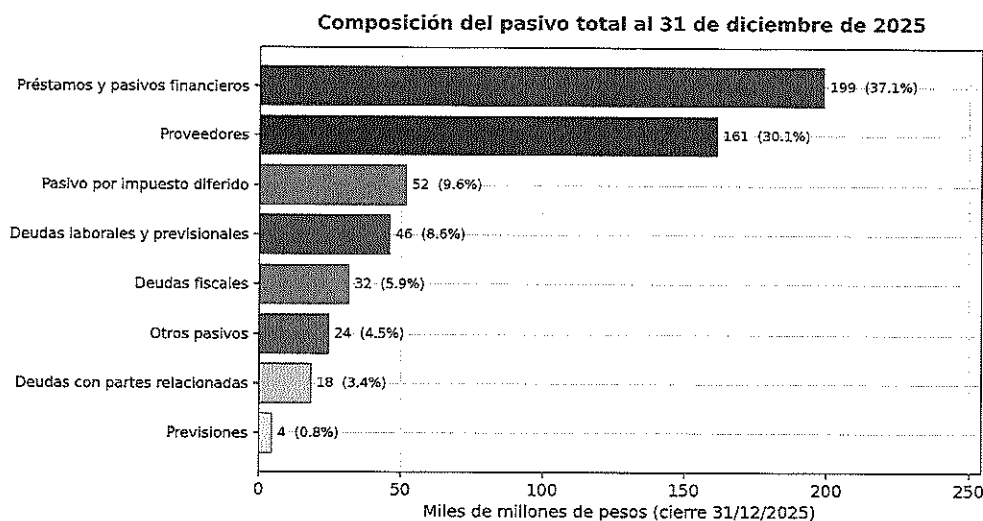


Gráfico 5. Composición del pasivo total al 31 de diciembre de 2025. Fuente: Estado de Situación Patrimonial y notas del ejercicio 2025.

La lectura conjunta de los gráficos precedentes permite observar la progresiva exteriorización del desequilibrio patrimonial de la Sociedad: la contracción de las exportaciones a partir del cierre sanitario de mercados (Gráfico 3), la compresión de los márgenes —que alcanza su punto más agudo en el ejercicio 2025, con un margen bruto del 8,2% y un margen operativo negativo (Gráfico 1)—, el peso determinante de los resultados financieros y por tenencia, incluido el RECPAM, en la conformación del quebranto del ejercicio 2025 (Gráfico 2), la erosión del patrimonio neto con simultáneo incremento del pasivo (Gráfico 4), su concentración en deuda financiera y comercial (Gráfico 5). En su conjunto, evidencian objetiva la profundización del estado de cesación de pagos que se denuncia.

VI.3. Estado detallado y valorado del activo y del pasivo (art. 11, inc. 3 LCQ).

Se acompaña como **Anexo 6** el estado detallado de la situación patrimonial de GTA.²⁴

²⁴ Asimismo se acompaña como **Anexo 4** los bienes registrables de la Sociedad, esto es, los inmuebles y los rodados individualizados, con ubicación, estado y condición dominial.

VI.4. Balances (art. 11, inc. 4 LCQ).

Se acompañan como **Anexo 5** copias de los estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios cerrados, aprobados y auditados, esto es, los ejercicios finalizados el 31 de diciembre de 2022, 2023 y 2024; o los que correspondan a la fecha de la presentación, con sus respectivos dictámenes de auditoría, memorias e informes del órgano de fiscalización.

Asimismo, a mayor abundamiento, se acompañan los EECC del ejercicio finalizado el 31/12/2025, cerrado y auditado, pendiente de aprobación por el directorio y la asamblea, más el informe del auditor independiente.

VI.5. Nómina de acreedores (art. 11, inc. 5 LCQ).

Se acompaña como **Anexo 8** la nómina detallada de los acreedores. Por cada acreedor se acompaña, asimismo, el legajo individual con la respectiva documental respaldatoria del crédito y causa. **Anexo 9** (legajo de Acreedores).

VI.6. Listado de procesos judiciales (art. 11, inc. 5 in fine LCQ).

Se acompaña como **Anexo 10** el listado de todos los procesos judiciales y administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

VI.7. Libros de comercio (art. 11, inc. 6 LCQ).

En tanto el cumplimiento de este recaudo incluye no sólo detallar los libros de comercio y contables que lleva la Sociedad, sino además indicar en cada caso el último folio utilizado, y dado que tanto la nómina de acreedores como el estado de activo y pasivo serán volcados al libro respectivo, mi parte también cumplirá con este requisito dentro del plazo de prórroga de diez (10) días que se solicita, poniendo los libros a disposición del Tribunal para su sellado a la orden del Juzgado.

Sin perjuicio de ello, se hace saber que la Sociedad lleva, entre otros, los siguientes libros rubricados: (i) Libro de Directorio N° 5, Rúbrica RL 2025-24543477-

APN-DSC#IGJ del 10/03/2025, último asiento: Acta N° 749 del 07/08/2026 (Folios 04-05); y (ii) Libro de Asambleas N° 2, Rúbrica N° RL-2025-24541549-APN-DSC #IGJ, último asiento: Acta N° 99 del 01/07/25 (Folio 203) El detalle completo de los libros societarios y contables rubricados que lleva la Sociedad se acompaña como **Anexo 11.**

VI.8. Concurso anterior (art. 11, inc. 7 LCQ).

Mi parte manifiesta, en carácter de declaración jurada, que no ha existido concurso preventivo de acreedores anterior al presente.

En consecuencia, la Sociedad no se encuentra alcanzada por el período de inhibición previsto en el artículo 59, último párrafo, LCQ, ni ha mediado desistimiento de petición concursal alguna, dando así cabal cumplimiento a la exigencia del artículo 11, inciso 7 LCQ.

VI.9. Nómina de empleados, deuda laboral y deuda con organismos de la seguridad social (art. 11, inc. 8 LCQ).

Se acompaña como **Anexo 12** la nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad. Dicha certificación se acompaña como **Anexo 7.**

Sin perjuicio de ello, debido a la urgencia de esta presentación, solicito a V.S. que conceda el plazo de diez (10) días establecido en la ley para cumplimentar este requisito en lo que respecta a la declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social, certificada por contador público.

Destaco que el cumplimiento de las obligaciones con los trabajadores ha sido y sigue siendo prioridad para la Sociedad.

VI.10. Plazo legal.

A fin de cumplir con los demás requisitos exigidos por el artículo 11 LCQ, solicito se me conceda el plazo legal de diez (10) días contados a partir de la fecha de esta presentación.

La necesidad de una clara, prolija y exacta presentación de la información requerida por el artículo 11 LCQ justifica debidamente el plazo adicional solicitado, debido a la dificultad para su confección, en función de la cantidad, variedad y complejidad de las operaciones involucradas.

Además, la escasa demora que producirá al procedimiento redundará en beneficio de los acreedores, del síndico y de vuestro Juzgado, quienes contarán durante todo el juicio con información actualizada, detallada y veraz.

Fundo el pedido de extensión de plazo solicitado en la dificultad que de por sí implica el cumplimiento íntegro de la totalidad de los recaudos legales, máxime en el caso de una sociedad de las características de mi representada, con explotación agroindustrial integrada, múltiples establecimientos y un elevado número de acreedores y trabajadores, y en la premura en que debe realizarse esta presentación debido a las circunstancias ya apuntadas, que tornan insostenible la gestión de la Sociedad sin recurrir al remedio del concurso preventivo.

VII. SOLICITA SE ADECUÉN LAS NOTIFICACIONES DEL ART. 29 LCQ

VII.1. Solicita que las comunicaciones del art. 29 LCQ se practiquen por correo electrónico.

Adelantándome a la resolución de apertura (art. 14 LCQ), solicito a V.S. que autorice a la sindicatura a practicar las comunicaciones del art. 29 LCQ a los acreedores denunciados en el Anexo 8 mediante correo electrónico, con confirmación de entrega y de lectura, a las casillas que mi mandante denuncia. Subsidiariamente, si V.S. estimare indispensable un soporte material, en lugar de remitirla por *carta certificada*, solicito autorice su remisión por carta simple.

Para el hipotético caso de que V.S. no hiciera lugar a lo planteado por GTA, dejo planteado la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 30 LCQ en el caso concreto. La petición no busca relevar a la sindicatura de su deber de notificar individualmente a

cada acreedor, sino asegurar que se cumpla por la vía más rápida, más verificable y, particularmente, una forma menos onerosa.

VII.2. La carta certificada es un medio instrumental, no una solemnidad

El art. 29 LCQ dispone que, “[s]in perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso (...)”. La propia norma expresa la fórmula “sin perjuicio” a la publicidad edictal²⁵, medio idóneo para comunicar la resolución de apertura de concurso preventivo. En sentido contrario, la *carta certificada* no es el acto de notificación del concurso, sino un mecanismo adicional de anoticiamiento individual a cada acreedor. Y define su finalidad mediante un verbo inequívoco: debe “*hacer conocer*”. Lo que la ley persigue es un *resultado*, esto es, el conocimiento efectivo del acreedor para que insinúe oportunamente su crédito, y no una forma sacramental.

El legislador de 1994 identificó ese resultado con el único vehículo confiable y con constancia de despacho que existía a la época, pero no lo elevó a solemnidad ni supeditó a su empleo la validez de acto alguno del proceso. La elección del medio reviste, pues, carácter estrictamente instrumental y puede ser adecuada por V.S. en ejercicio de sus facultades de dirección (art. 274 LCQ)²⁶, siempre que la vía alternativa asegure igual o mayor eficacia anoticiadora y deje constancia fehaciente de su cumplimiento, como la que aquí se propone.

²⁵ Arts 27 LCQ establece: “La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo”. Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los CINCO (5) días de haberse notificado la resolución.

²⁶ Art. 274 LCQ: “El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias”. Concordantemente, art. 278 LCQ y art. 34, inc. 5º, CPCCN.

VII.3. La jurisprudencia ha adecuado la exigencia del art. 29 LCQ a medios electrónicos y más económicos.

Cabe destacar que la jurisprudencia ya se ha expresado al respecto. En tal sentido remarcamos un precedente de la provincia de Córdoba, pronunciamiento que resulta enteramente trasladable al *sub lite*:²⁷

“la LCQ data del año 1994; de donde, las formas de publicidad existentes a ese momento (...) han evolucionado significativamente en los 30 años que han transcurrido desde entonces (...) resultando un deber del Juzgador dictar resoluciones que aggiornen la forma y métodos de realización de distintos actos procesales, sin que ello implique la desnaturalización de los fines sustanciales del proceso. (...) el correo utilizado por la generalidad de las personas es el electrónico. (...) Lo expuesto, me lleva a la necesidad de (...) aggiornar la exigencia de la carta certificada a los tiempos que actualmente corren, a fin de conseguir una publicidad adicional que sea a la vez, masiva, efectiva y económica” (destacado es propio).

En ese precedente el tribunal dispuso que la sindicatura remitiera a cada acreedor una carta *simple* y, paralelamente, un correo electrónico de idéntico texto con confirmación de entrega y prioridad alta; y fijó el depósito judicial a cargo de los concursados tomando como base el costo de la carta *simple*, no el de la certificada.

En igual sentido se ha ordenado notificar “*por carta material o por correo electrónico a cada uno de los acreedores denunciados*”²⁸. La solución armoniza con el principio de libertad y equivalencia de soportes de los arts. 286 y 287 CCyCN²⁹, y con destacada doctrina que reconoce al correo electrónico como medio “*idóneo, certero y*

²⁷ Juzgado de Primera Instancia y 13ª Nominación en lo Civil y Comercial, Concursos y Sociedades N° 1 de la Ciudad de Córdoba, 26/06/2024, “*Conoc S.R.L. – Khaliq Anwar S.R.L. – Ocaña, Ezequiel Aurelio – Ocaña, Veronica Ines – Vlacol S.A.S. – Concurso de agrupamiento*”, Expte. n° 12904178.

²⁸ Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación del Distrito Judicial N° 1, “*CABALLERO, WALTER RAMON s/ Solicitud Propia Quiebra*”, CUIJ N° 21-02032465-9. En sentido concordante, sobre la admisión de modalidades digitales en el trámite concursal, Juzg. Nac. Com. N° 18, Sec. N° 35, “*Vulkar S.A. s/ Quiebra*”, Expte. COM 26622/2019.

²⁹ Arts. 286 y 287 CCyCN, que consagran la libertad y equivalencia de soportes de la expresión escrita y comprenden entre los instrumentos particulares a los registros de la palabra y de información, cualquiera sea el medio empleado.

veloz” de anoticiamiento³⁰. Mal podría exigirse en sede concursal una rigidez de soporte que el propio derecho común ha abandonado.

VII.4. El costo de la exigencia literal recae sobre la propia masa

Conforme la tarifa vigente, la carta certificada “plus” con seguimiento (hasta 150 gramos) asciende a \$19.900, más un cargo de \$8.000 por aviso de recibo³¹, lo que equivale a \$27.900 por acreedor. Siendo que GTA denunció en ese acto más de 4800 acreedores, el cumplimiento estricto y literal del art. 29 LCQ irrogaría una erogación muy importante.

El punto no es meramente cuantitativo. Se trata de un gasto de conservación y de justicia (art. 240 LCQ)³², que se satisface con preferencia sobre los créditos concursales y se detrae, por tanto, del dividendo: cada peso destinado al franqueo es un peso que se resta a los propios acreedores en cuyo beneficio la comunicación se dispone. A ello se suma que la erogación debería afrontarse en el momento de máxima estrechez financiera de mi mandante, según se ha documentado en los apartados precedentes, en abierta tensión con el principio de conservación de la empresa que emana de todo el sistema de la LCQ.

VII.5. Subsidiariamente, solicita la remisión por carta simple con envío electrónico complementario.

Si V.S. estimare indispensable conservar un soporte material, solicito subsidiariamente que se autorice a la sindicatura a cursar las comunicaciones mediante carta simple y, paralelamente, por correo electrónico de idéntico texto, conforme el temperamento del precedente citado en el apartado VII.2. La solución preserva

³⁰ Pastores, José I., “Comunicaciones por vías digitales. Su impacto en el ámbito judicial y extrajudicial”, LA LEY 2022-C, Año LXXXVI, N° 118.

³¹ Ver https://www.correoargentino.com.ar/servicios/postales/carta-certificada-plus?gad_source=1&gad_campaignid=24049635794&gbraid=0AAAABENSv11K3QEm8zM9NjM7ypC DkCzMd&gclid=CjwKCAjws DTBhB EiwAXZknGRt GHzfJazY5RxWcMdt6fnZoDJWgKhXydZ0 CjOmycpiMasiE9nuRoCszEQAvD BwE.

³² Art. 240 LCQ: “(...) los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso son pagados con preferencia a los créditos concursales”.

íntegramente, y aun potencia, por acumulación de medios, la finalidad de la norma, a un costo sensiblemente inferior.

En cualquiera de ambos supuestos, GTA ofrece poner a disposición de la sindicatura, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de aceptado el cargo, la nómina de acreedores en archivo digital editable con sus casillas de correo, y tomar a su cargo el envío por carta simple respecto de aquellos de los que no se cuente con casilla o cuyo envío electrónico no pueda confirmarse. Ningún acreedor queda así en peor situación que la que le dispensaría el cumplimiento literal de la norma.

VII.6. A todo evento, dejo planteada la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 30 LCQ.

Sólo para el hipotético (e improbable) supuesto de que V.S. juzgare que los arts. 29 y 30 LCQ imponen de modo ineludible la notificación por medio de *carta certificada* y no admiten adecuación por vía interpretativa, dejo planteada, con la medida que impone su carácter de *ultima ratio*, y por ello en último término, su inconstitucionalidad en el caso concreto y particular. El vicio no reside en el fin de la norma, irreprochable, sino en la desproporción sobreviniente entre ese fin y el medio impuesto para alcanzarlo.

Como se dijo, en el momento de la reforma de la norma concursal, la carta certificada era el único vehículo con constancia de despacho al alcance del proceso; hoy es el más lento, el más frágil en cuanto a la efectiva recepción y el más oneroso. Una exigencia cuya razonabilidad reposaba en un contexto fáctico que ha desaparecido no supera el test del art. 28 CN.

La afectación alcanza, pues: (i) el derecho de propiedad (art. 17 CN), no sólo de la concursada sino, lo que es más grave, de los propios acreedores, pues la erogación se detrae del activo con la preferencia del art. 240 LCQ, de modo que la norma perjudica el interés que dice tutelar; (ii) la tutela judicial efectiva (art. 18 CN y arts. 8 y 25 CADH, conf. art. 75, inc. 22 CN), pues una carga de esa magnitud sobre un deudor que por definición se halla en cesación de pagos opera como obstáculo desproporcionado al acceso al remedio preventivo; y (iii) la igualdad ante la ley (art. 16 CN), ya que la carga

crece en proporción directa al número de acreedores, gravando con mayor intensidad a los concursos de mayor envergadura y mayor cantidad de trabajadores y proveedores involucrados, esto es, aquellos en los que el interés general en la conservación de la empresa se presenta con mayor nitidez. Se deja formulada expresa reserva del caso federal (art. 14, Ley N° 48).

Por lo expuesto, solicito a V.S.: (i) autorice a la sindicatura a practicar las comunicaciones del art. 29 LCQ por correo electrónico, con confirmación de entrega y de lectura, agregando al expediente las constancias respectivas; (ii) subsidiariamente, la autorice a cursarlas por carta simple con envío electrónico complementario de idéntico texto; (iii) muy subsidiariamente, declare la inconstitucionalidad de los arts. 29 y 30 LCQ en su aplicación al caso; y (iv) tenga presente el ofrecimiento del apartado VII y la reserva del caso federal.

VIII. PUBLICACIÓN DE EDICTOS

Como la sentencia que deberá dictar V.S. de apertura de concurso preventivo de GTA (luego de vencido el plazo de diez días solicitado en el apartado anterior), debe ser anoticiada por edictos y estos requieren que se consigne el nombre y dirección del síndico designado (arts. 14 y 27 LCQ) y teniendo en cuenta que la Sindicatura debe ser sorteada y aceptar tal designación, peticiono desde ya que en la resolución de apertura del peticionado proceso concursal, se ordene la publicación de los edictos luego de que el síndico haya aceptado el cargo.

Como la interpretación literal de la ley (arts. 14, 27 y 28) es inconciliable, ya que no pueden publicarse edictos dentro de los cinco días de la sentencia de apertura porque no hay por entonces síndico designado, cuyo nombre y dirección deben hacerse conocer, la doctrina y jurisprudencia resuelven la cuestión determinando que “... *los edictos de ley se publiquen dentro de los cinco días desde el día siguiente hábil al de la*

notificación...” ministerio legis de la aceptación del cargo y constitución de domicilio por parte del Síndico³³.

Asimismo, y toda vez que la Sociedad cuenta con establecimientos radicados en jurisdicciones distintas de la de V.S. (v. apartado IV.1), se solicita que al ordenarse la publicación de edictos se fije el plazo previsto en el artículo 28 LCQ (que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación del auto de apertura) para las publicaciones a practicarse en el lugar de ubicación de cada uno de aquéllos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo, con más la designación de los diarios pertinentes y el libramiento de las rogatorias que resulten necesarias (artículo 14, inciso 4 LCQ);

IX. SOLICITA TRÁMITE CONJUNTO CON EL CONCURSO DE HAISA S.A., WADE S.A. Y DE AVEX S.A. (ARTS. 65 A 68 LCQ)

Se solicita expresamente que el presente concurso preventivo tramite en conjunto con los concursos preventivos de Wade, Avex y HAISA, cuyas presentaciones se efectuarán a la brevedad, dado que al conformar todas un mismo grupo (Grupo Granja Tres Arroyo) económico con dirección unificada y actividad integrada, la situación arriba descripta afecta a todas las sociedades.

IX.1. El agrupamiento económico (ARTS. 65 A 68 LCQ). Marco normativo aplicable.

El artículo 65 LCQ autoriza la apertura conjunta del concurso preventivo cuando dos o más personas jurídicas integren en forma permanente un agrupamiento económico, exigiendo a tal efecto la exteriorización de dicha circunstancia. El artículo 66

³³ Morello, Tesone, Hammerinken: Códigos Procesales - Concursos, T. VIII-215 y 248; Rivera: Instituciones de Derecho Concursal; T. I-212 y jurisprudencia citada en nota 18; Fassi-Gebhardt: Concursos y Quiebras p.101; Cámara: ob. cit. T.I-554; Foigel López-Donadio: Manual de concursos T.1-62; Barbieri: Procesos concursales p.180; Carrillo en Zeus 63-D-169; Michelson-Reyes Oribe E.D.43-1129; Grispo: Tratado... T.1-406; Lapalma Bouvier en J.A. 1974-826; L.L. Rep.1998-1389; JA-1977-III-261; L.L.1987-C-364; L.L.1975-A-296; Zeus t.60-J-346, entre otros).

LCQ determina la competencia del juez concursal por remisión a la sociedad de mayor activo. El artículo 67 LCQ regula el trámite: expediente único, sindicatura única, masas activa y pasiva separadas para cada integrante, cómputo de mayorías por sociedad y la posibilidad —no la obligación— de formular una propuesta unificada de acuerdo preventivo, con la consecuencia de que su rechazo, en tal caso, determina la quiebra de todos los agrupados. El artículo 68 LCQ, finalmente, extiende el régimen a los socios con responsabilidad ilimitada y a quienes hayan garantizado obligaciones de alguno de los agrupados, en la medida en que tal garantía haya contribuido a la situación de crisis.

IX.2. Existencia y permanencia del conjunto económico.

HAISA, GTA, Wade y Avex integran desde hace años un conjunto económico permanente bajo una dirección unificada. Como se expuso ut supra, HAISA es la sociedad holding que tiene el control directo e indirecto vía participación accionaría del 99,9% del capital y los votos tanto de GTA como de Wade S.A. y de Avex. A su vez, el directorio de todas las sociedades está compuesto por la mayoría de sus miembros en común, de manera de lograr una conducción única y unificada.

En el caso de Wade además la unidad productiva de la ex Cresta Roja se incorporó al Grupo GTA en el año 2018, mediante la adquisición de los activos productivos entonces pertenecientes a Proteinsa S.A. y vinculados a la quiebra de Rasic Hnos. S.A., según se ha descripto más arriba en el Capítulo IV.1 del presente. Avex S.A., con establecimientos en Río Cuarto, Provincia de Córdoba, se incorporó al Grupo en el año 2019. Ambas incorporaciones se enmarcan en el histórico proceso de integración vertical y expansión productiva del Grupo GTA, reseñado en el Capítulo IV.1 del presente, y consolidaron la actual estructura del agrupamiento. La existencia del conjunto económico se declara además en la memoria de los estados contables de las sociedades cuando se hace referencia a las exportaciones del “Grupo GTA” (GTA+Wade+Avex).

La permanencia de dicho conjunto económico se corrobora, entre otros elementos, por: (i) el sometimiento de GTA, Wade y Avex a al control común de HAISA, por una dirección y administración unificadas, en cabeza de los mismos directores y misma gestión; (ii) la actuación conjunta y coordinada de las cuatro Sociedades dentro

de una misma cadena productiva integrada (genética, incubación, alimento balanceado, engorde, faena, industrialización, logística y comercialización); y (iii) el hecho además de que la propia crisis patrimonial de una de ellas —Wade— repercute de manera directa e inmediata sobre el patrimonio de GTA, en su condición de garante, conforme se ha desarrollado en el apartado VI.2.1.

IX.3. Exteriorización del agrupamiento.

El agrupamiento económico se encuentra exteriorizado —recaudo exigido por el artículo 65 LCQ— a través de múltiples elementos objetivos y de conocimiento público: (i) la presentación institucional unificada de GTA, Wade y Avex ante el mercado, los consumidores, los proveedores y la prensa especializada bajo la denominación común “Grupo GTA”; (ii) la utilización de marcas comerciales estrechamente asociadas entre sí y con el Grupo (Granja Tres Arroyos, Cresta Roja —marca comercial bajo la cual opera Wade—, La Comarca y Jet Food); (iii) el tratamiento del conjunto como una unidad económica en los informes sectoriales, en la información institucional publicada por el propio Grupo (grupogta.com.ar) y en la cobertura periodística de la crisis del sector avícola; y (iv) la existencia de garantías cruzadas, de HAISA a favor de las sociedades, en particular la garantía cruzada otorgada por GTA en favor de las obligaciones de Wade, que se ha detallado y que constituye, por su propia naturaleza, un acto de exteriorización del vínculo económico entre ambas Sociedades frente a terceros.

IX.4. El vínculo de garantía GTA–Wade: fundamento autónomo y adicional bajo el art. 68 LCQ.

Sin perjuicio de los elementos de exteriorización reseñados, existe un fundamento autónomo y adicional que justifica la aplicación del régimen de agrupamiento —y, en rigor, del artículo 68 LCQ— entre GTA y Wade: GTA actuó como garante de las obligaciones asumidas por Wade en el marco de la operación de adquisición de los activos de Proteinsa S.A. y de los activos vinculados a la quiebra de Rasic Hnos.

S.A. (operación “Cresta Roja”), por un precio contractual global de USD 80.000.000, con un saldo pendiente de cancelación³⁴.

Como se desarrolló *in extenso* en el Capítulo VI.2.1. del presente —al que corresponde remitir por razones de brevedad—, esa garantía, lejos de ser un compromiso ajeno o periférico, se proyectó directamente sobre la capacidad económica y financiera de GTA, absorbiendo capital de trabajo destinado a su giro ordinario y constituyendo una de las causas concretas de su propio estado de cesación de pagos. Esta circunstancia —una sociedad que garantiza las obligaciones de otra integrante del mismo conjunto económico, viendo comprometido su propio patrimonio por esa causa— es precisamente el supuesto que el artículo 68 LCQ contempla como fundamento autónomo para extender los efectos y el trámite del agrupamiento a la sociedad garante, con total independencia de que se verifiquen también los recaudos generales de los artículos 65 y 66 LCQ.

IX.5. Afectación de la cesación de pagos a tres integrantes del agrupamiento.

Las causas de la cesación de pagos de GTA, Wade y Avex, si bien presentan matices propios de la actividad y de la historia particular de cada una —desarrollados individualmente para el caso de GTA en el capítulo VI.2 y para cada una de las otras tres en el escrito respectivo, reconocen un tronco común de factores exógenos que afectaron simultáneamente a las tres Sociedades operativas (GTA, Wade y Avex) y a HAISA como garante, por su pertenencia a un mismo sector de actividad (la industria avícola integrada) y a un mismo conjunto económico: la emergencia económica nacional, el proceso inflacionario, la brecha cambiaria, las restricciones al comercio exterior, la emergencia sanitaria por influenza aviar del año 2023, el conflicto bélico entre la Federación de Rusia y Ucrania y sus efectos sobre el precio de los granos, y —de manera específica y adicional respecto de GTA y Wade— la operación de adquisición de activos “Cresta Roja” reseñada en el apartado VI.2.1. precedente.

³⁴ Dicha obligación global de pago de Wade S.A. posee pagos parciales y, además, deberá ser compensada con los créditos concursales que se hubieren desinteresado por Wade S.A. en el marco del expediente 4201/2018 (“Proteinsa S.A. s/ concurso preventivo”).

IX.6. Presentación simultánea y sin exclusiones.

Se deja expresa constancia de que, si bien las presentaciones se hacen en forma independiente debido al estado procesal de los pedidos de quiebra que obligan a tomar la medida en forma urgente respecto a algunas de las sociedades que conforman el grupo, se presentarán todas las sociedades, sin exclusión de ninguno de los integrantes del agrupamiento, dando así cumplimiento al recaudo de admisibilidad señalado por la jurisprudencia en “MG Lavalle S.A. y otras” (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala II, 15/11/2019), que exige que todos los integrantes del conjunto económico se presenten a la vez, sin dejar fuera a alguno de ellos, bajo pena de frustrar el tratamiento unificado que persigue el régimen de los artículos 65 a 68 LCQ.

IX.7. Petición de trámite conforme el art. 67 LCQ.

Sobre la base de lo expuesto, se solicita a V.S. que el presente proceso concursal tramite en conjunto con el de Wade, Avex y HAISA, con sindicatura única para las cuatro Sociedades, manteniéndose las masas activa y pasiva separadas de cada una de ellas y computándose las mayorías necesarias para la homologación del acuerdo preventivo de manera independiente por cada sociedad, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 67 LCQ. Sin perjuicio de ello, y sin que ello implique asumir en este estado compromiso definitivo alguno, se deja constancia de que las Sociedades evalúan la posibilidad de formular en su oportunidad una propuesta unificada de acuerdo preventivo en los términos del segundo párrafo del artículo 67 LCQ, cuya presentación —de decidirse— quedará sujeta a la oportunidad procesal correspondiente (art. 43 LCQ).

X. SOLICITA DICTADO DE MEDIDA CAUTELAR

X.1. Objeto de la petición cautelar.

Sin perjuicio de las medidas típicas que son de rigor en toda apertura de concurso preventivo (arts. 14 y 16 LCQ), y en atención a la gravedad de la situación económica y financiera que motiva la presente, venimos a solicitar a V.S. que, con carácter cautelar y con la mayor urgencia:

1) Ordene las entidades bancarias en las que GTA, Wade y Avex mantienen abiertas cuentas corrientes bancarias, que se individualizan en el apartado X.8, lo siguiente:

(a) que se abstengan de abonar los cheques de pago diferido librados por cada una de las Sociedades con anterioridad a la fecha de esta presentación, cuya fecha de pago sea posterior a ella, haciendo constar como causal del rechazo la leyenda “orden judicial de no pagar por presentación en concurso preventivo del librador” Comunicación “A” 6762 del BCRA), y que idéntica orden se curse respecto de los cheques que hubiesen sido rechazados dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a esta presentación³⁵; y

(b) que se abstengan de cerrar, por dicha causa, las cuentas corrientes bancarias de GTA, Wade y Avex, y que —en caso de que alguna de ellas ya hubiese sido cerrada con motivo del rechazo de cheques de pago diferido librados por las Sociedades con anterioridad a esta presentación— se ordene su inmediata reapertura.

Asimismo, y como derivación necesaria de lo anterior, se solicita que se comunique a las entidades bancarias, y por su intermedio o directamente al Banco Central de la República Argentina (“BCRA”), que los rechazos de cheques dispuestos en cumplimiento de la orden judicial que aquí se petitiona no deben ser informados a la “Central de cheques rechazados” del BCRA, ni computados a los fines de la aplicación de multas ni de la inhabilitación de las Sociedades y de sus firmantes para operar en cuenta corriente bancaria, y que el BCRA se abstenga de inhabilitar a las Sociedades como cuentacorrentistas por dicha causa o, en su caso, proceda a su inmediata rehabilitación.

En subsidio, solicito se autorice la apertura de una cuenta corriente especial sin giro en descubierto a nombre de cada concursada en el Banco de la Nación Argentina o Banco Ciudad para canalizar la operatoria posconcursal con control de la Sindicatura.

2) Ordene a las prestadoras de servicios públicos de luz y de gas que se detallan *infra* en el apartado X.9, a restaurar, a mantener inalterado y a que se abstengan de suspender, interrumpir, restringir o reducir el servicio público de distribución de

³⁵ El detalle de los cheques de pago diferido pendientes de acreditación se acompaña como Anexo 13 (Nómina de cheques pendientes de acreditación).

energía eléctrica y de gas que prestan a GTA en sus distintos establecimientos alrededor del país, por deudas de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo, todo ello en los términos del artículo 20, último párrafo, de la LCQ y de las amplias facultades que el artículo 274 LCQ confiere a V.S.

X.2. Fundamento: la conservación de la empresa y la *par conditio creditorum* como principios rectores.

Las medidas que se solicitan no obedecen una petición de estilo, sino que responde a una necesidad concreta e impostergable: las cuentas corrientes bancarias de GTA, Wade y Avex constituyen, hoy, la herramienta operativa esencial que les permite continuar funcionando —percibir cobranzas, pagar salarios, abonar proveedores de insumos críticos (granos, energía, sanidad animal) y cumplir con las obligaciones de la explotación en marcha— durante la tramitación del presente proceso concursal. La imposibilidad de operar con normalidad en cuenta corriente bancaria comprometería gravemente, y de manera inmediata, la continuidad de la actividad productiva de las tres Sociedades, con el consiguiente riesgo para la fuente de trabajo de sus dependientes y para las expectativas de recupero de la totalidad de sus acreedores.³⁶

La situación planteada (libramiento, con anterioridad a la presentación en concurso, de cheques de pago diferido cuya fecha de pago se proyecta con posterioridad a dicho acto) se presenta en la gran mayoría de los concursos preventivos e involucra la conjunción de dos valores concursales fundamentales: por un lado, la preservación de la igualdad de tratamiento entre los acreedores (*par conditio creditorum*); por el otro, la necesidad de evitar que se afecte la continuidad de la actividad del deudor que ha declarado su estado de cesación de pagos (conservación de la empresa).

Lo mismo ocurre con el mantenimiento de los servicios públicos. Como explica la doctrina, la regla prevista por el art. 20 *in fine* LCQ está fundada “*en la idea de*

³⁶FAVIER DUBOIS (h.), Eduardo M. y FAVIER DUBOIS, Eduardo M., “Las medidas cautelares concursales sobre cheques diferidos en el ante concurso preventivo”, disponible en http://favierduboisagnolo.com/trabajos_doctrina/CAUTELARES SOBRE CHEQUES DIFERIDOS.pdf.

que una suspensión de los servicios públicos que consume el deudor —electricidad, gas, agua potable, etc.— conspira decididamente contra las posibilidades de continuar con la actividad empresarial y salir, de ese modo de la crisis de insolvencia. Si el servicio se encontrara suspendido, corresponde, ordenar su restablecimiento (Juz. Nac. 1ª Ins. Com. n°20, Sec. n°39, firme, 30/8/96, “Dagsa S.A. sconc.”; íd. n°19, Sec. n°37, firme, 30/8/96, Nueva California S.A. s/concurso”³⁷ (el destacado es propio).

X.3. Recaudos comunes a toda medida cautelar: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y eximición de contracautela.

Sin perjuicio de los fundamentos sustanciales desarrollados en los apartados X.2, X.4 y X.5. siguientes, corresponde acreditar sumariamente que la medida solicitada reúne también los recaudos comunes a toda medida cautelar, esto es, la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y, en su caso, la contracautela pertinente, en los términos de los artículos 195 y 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (“CPCCN”), de aplicación al presente proceso concursal por remisión genérica del artículo 278 LCQ.

(a) Verosimilitud del derecho. La verosimilitud del derecho no exige, en esta etapa preliminar y cautelar, una certeza definitiva sobre la procedencia de la pretensión —cuestión reservada al conocimiento de fondo—, sino la mera apariencia fundada y creíble del derecho que se invoca.

Respecto del pedido de mantenimiento de cuentas, dicha apariencia surge de manera prácticamente inmediata: (i) del propio texto de los artículos 16, 17, 21 y 32 LCQ, que vedan al concursado y a quienes pagan por su cuenta —como el banco girado— alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación; (ii) de la reglamentación específica del BCRA (Comunicación “A” 6762), que dispone en términos expresos el rechazo de los cheques de pago diferido librados con anterioridad al concurso preventivo del librador, sin cómputo a los fines de multas ni inhabilitaciones; y (iii) de la consolidada línea jurisprudencial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

³⁷ Heredia, Pablo, *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, Tomo I, Ed. Ábaco, Buenos Aires (2000), pág. 540.

reseñada en los apartados IX.4 y IX.5 siguientes. La verosimilitud del derecho invocado surge, pues, directamente de la ley y de la reglamentación aplicable, sin requerir prueba adicional a la que ya se acompaña con esta presentación.

Respecto del pedido de mantenimiento y/o restauración del suministro eléctrico y de gas, la verosimilitud del derecho surge de manera inmediata del propio texto del artículo 20, último párrafo, LCQ, que prohíbe expresamente la suspensión de los servicios públicos por deudas de causa anterior. A ello se suma la calidad de servicio público de los suministros eléctricos y de gas cuya continuidad ininterrumpida se solicita, la condición de prestadora que revisten las empresas que se individualizan en el punto IX.9 y la existencia del proceso concursal en trámite por ante V.S. No se trata, pues, de una construcción interpretativa, sino de la aplicación lisa y llana de una norma imperativa del ordenamiento jurídico concursal.

(b) Peligro en la demora. El peligro en la demora resulta, en el caso, patente e inmediato. De no disponerse la medida solicitada con carácter previo y urgente, el curso normal y automatizado del sistema de compensación bancaria haría que los cheques de pago diferido librados por las Sociedades continúen presentándose al cobro y —de existir fondos o acuerdo para girar en descubierto— sean efectivamente abonados por los bancos girados en sus respectivas fechas de vencimiento, muchas de las cuales operarán en los días inmediatos posteriores a esta presentación y, con toda probabilidad, antes de que V.S. se expida sobre el fondo de la petición por la vía ordinaria. Otro tanto ocurre con el riesgo de cierre de las cuentas corrientes y de inhabilitación ante el BCRA, cuyos plazos reglamentarios (v.gr., el cierre compulsivo dentro de los treinta días corridos desde la inhabilitación) operan de manera automática y no discrecional, con total independencia de los tiempos del proceso concursal. La sola espera de la resolución por los cauces ordinarios tornaría entonces abstracta o de imposible cumplimiento la tutela pretendida, frustrando en los hechos tanto la igualdad de tratamiento entre los acreedores cuanto la posibilidad de continuidad operativa de las tres Sociedades durante los primeros y más críticos días del proceso.

Respecto del pedido de restauración y mantenimiento de los servicios públicos, el peligro en la demora resulta patente e inmediato. Parte de las prestadoras de

luz y gas de los distintos establecimientos de GTA han interrumpido el suministro (o bien han intimado a mi mandante al pago de la deuda (pre concursal) bajo apercibimiento expreso de corte del suministro). De consumarse y/o mantenerse el corte, el daño sería instantáneo e irreparable: mortandad de los planteles, pérdida de los huevos en incubación, rotura de la cadena de frío con decomiso de la mercadería almacenada y paralización total de los establecimientos. Ninguna reparación ulterior podría restituir a la Sociedad —ni a la masa de acreedores— el valor destruido, lo que configura el supuesto típico que justifica la tutela anticipada.

(c) Eximición de contracautela. Se solicita a V.S. que exima a las Sociedades de prestar contracautela real, teniendo por suficiente la caución juratoria que prestan los letrados suscriptos en su representación, conforme lo autoriza el artículo 199, segundo párrafo, CPCCN. Ello por cuanto:

(i) las medidas solicitadas no procuran asegurar el resultado de una pretensión patrimonial incierta que pudiera irrogar un perjuicio resarcible a un tercero determinado, sino que se limita a ordenar a las entidades bancarias que se ajusten a lo que ya les impone, como cuestión de derecho, la propia reglamentación del BCRA (Comunicación “A” 6762) y el régimen de inoponibilidad de los artículos 16, 17, 21 y 32 LCQ, de modo que no existe un riesgo cierto de daño para dichas entidades derivado del mero cumplimiento de una orden judicial que anticipa y explicita una obligación que la ley ya les impone. Lo mismo ocurre con el pedido de restauración y mantenimiento del suministro eléctrico y de gas, cuyo fundamento surge del texto expreso del art. 20 *in fine* LCQ.

(ii) las medidas se fundan en el interés colectivo de la totalidad de los acreedores (*par conditio creditorum*) y en resguardo del principio de conservación de la empresa, de orden concursal y no de la mera conveniencia individual de las peticionantes, circunstancia que autoriza a reducir o eximir la exigencia de contracautela real; y (iii) exigir una caución real a quienes se encuentran, por definición, en estado de cesación de pagos y solicitando la apertura de su concurso preventivo importaría requerir un cumplimiento de imposible satisfacción, que frustraría en la práctica el acceso a la tutela cautelar cuya necesidad deriva, precisamente, de esa misma situación patrimonial.

Se aclara, por último, que GTA deja expresamente comprometido el pago a sus respectivos vencimientos de la totalidad de las facturas correspondientes al consumo posterior a la apertura del concurso preventivo, dejándose constancia de que tales créditos revisten, en su caso, el carácter de gastos de conservación y de justicia en los términos del artículo 240 LCQ, con la preferencia que dicha norma consagra, solución que el propio artículo 20 LCQ prevé expresamente para el supuesto de liquidación en la quiebra.

Se solicita, asimismo, que se haga saber a las prestadoras de servicios de luz y gas que deberán facturar de manera separada e independiente los consumos anteriores y posteriores a la presentación en concurso preventivo, a fin de posibilitar el cumplimiento del compromiso asumido sin que ello importe la cancelación de deuda preconcursal alguna, en violación al artículo 16 LCQ.

X.4. Primer limbo de la primera medida: suspensión del pago de los cheques de pago diferido librados con anterioridad a la presentación.

El artículo 54, último párrafo, de la Ley de Cheques N° 24.452 dispone que el cheque de pago diferido “*es oponible y eficaz*” frente al concurso preventivo del librador.³⁸ Una interpretación puramente literal de dicha norma podría sugerir que el cheque librado con anterioridad a la presentación, pero cuyo pago se proyecta con posterioridad a ella, debe ser honrado por el banco girado en la medida en que existan fondos disponibles. Sin embargo, tal interpretación resulta inconciliable tanto con la reglamentación específica del BCRA como con los principios y las normas que rigen la materia concursal.

En efecto, la Comunicación “A” 6762 del BCRA (22/8/2019), que reglamenta el funcionamiento de la cuenta corriente bancaria en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 66 de la Ley de Cheques, dispone expresamente como causal de rechazo del cheque de pago diferido al concurso preventivo del librador “declarado

³⁸Art. 54, último párrafo, Ley de Cheques N° 24.452: “El cheque de pago diferido es oponible y eficaz aún frente al concurso o quiebra del librador”.

judicialmente”, siempre que el cheque hubiera sido emitido hasta el día anterior a la presentación y su fecha de pago sea posterior a ella, ³⁹ y dispone además que dicho rechazo no debe ser comunicado al BCRA ni computado a los fines de la aplicación de multas e inhabilitaciones. A ello se suma que los artículos 16, 17 y 32 LCQ imponen que todos los créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo queden sometidos al proceso de verificación, prohibiéndose al concursado, y, por identidad de razón concursal, a quienes actúan por cuenta de sus fondos, como el banco girado, realizar pagos que alteren la situación de dichos acreedores.

Por dichas razones, la doctrina mayoritaria y una consolidada línea jurisprudencial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial admiten, sin mayor debate, la procedencia de esta primera medida cautelar, ordenando comunicar a los bancos girados que se abstengan de abonar los cheques de pago diferido librados con anterioridad a la presentación en concurso preventivo. ⁴⁰ Se ha explicado, en tal sentido, que el pago de tales cheques quebrantaría el principio de la par *conditio creditorum*, en tanto la situación de quienes pudieran invocar créditos frente al concurso con apoyatura en dichos títulos se encuentra comprendida en la regla de los artículos 16, 17 y 32 LCQ, y que dicha solución encuentra sustento normativo directo en la propia reglamentación del BCRA. ⁴¹

Idéntica solución corresponde respecto de los cheques que hubiesen sido rechazados dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a esta presentación, atento a que la causa de dicho rechazo —la inminencia de la presentación

³⁹BCRA, Comunicación “A” 6762 (22/8/2019), puntos 6.1.3.7 y 6.4.6.5, que disponen el rechazo del cheque de pago diferido librado hasta el día anterior a la presentación en concurso preventivo del librador y cuya fecha de pago sea posterior, sin que dicho rechazo deba comunicarse al BCRA ni computarse a los fines de multas e inhabilitaciones (pto. 6.4.6.5, con remisión a 8.1 y 8.2).

⁴⁰CNCom, Sala A, 20/5/2014, “Emprendimientos del Sud SA”; CNCom, Sala B, 7/12/1999, “Ablo SA”; CNCom, Sala D, 16/4/2019, “Electro World Group Argentina SA”; CNCom, Sala F, 19/12/2013, “Havalon SRL”. Cf. FAVIER DUBOIS (h.) y FAVIER DUBOIS, ob. cit. (nota 1).

⁴¹Cf. FAVIER DUBOIS (h.) y FAVIER DUBOIS, ob. cit. (nota 1), con cita de CORDOBA, Carlos, “Los cheques de pago diferido y la presentación en concurso preventivo del librador”, JA 1999-II-723; LORENTE, Javier, “Cheques y concurso preventivo”, en Derecho Concursal, Rouillon (dir.), La Ley — Universidad Austral, 2004, p. 467.

concursal— es la misma que justifica la medida respecto de los cheques con vencimiento posterior.

X.5. Segundo limbo de la primera medida: no cierre —o reapertura— de las cuentas corrientes bancarias.

El segundo aspecto de la primera medida solicitada (que las entidades bancarias se abstengan de cerrar las cuentas corrientes de GTA, Wade y Avex por causa del rechazo de los cheques de pago diferido ordenado en cumplimiento de la presente, o que, de haberse producido ya el cierre, se ordene su reapertura) presenta un desarrollo doctrinario y jurisprudencial más matizado, que corresponde exponer con transparencia.⁴²

Por un lado, la propia Comunicación “A” 6762 del BCRA dispone, como excepción al régimen general de multas e inhabilitaciones, que cuando el cheque es rechazado por haberse declarado judicialmente el concurso preventivo del librador, dicho rechazo no debe comunicarse al BCRA ni computarse a los fines de la aplicación de multas ni de la consiguiente inhabilitación para operar en cuenta corriente bancaria — inhabilitación que, de producirse por otra causa, conduciría al cierre compulsivo de la cuenta dentro de los treinta días corridos siguientes— (v. nota n° 3). Sobre esa base, la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial admite ordenar a las entidades bancarias que se abstengan de cerrar la cuenta corriente y disponer, en su caso, la reapertura, en la medida en que el cierre se hubiese producido o se produjera a consecuencia del rechazo de cheques de pago diferido cuyo pago se encuentra suspendido por imperio de los artículos 16 y 17 LCQ, no siendo dable aceptar que dicha causal —impuesta por la propia ley concursal— pueda a su vez invocarse para justificar el cierre de la cuenta.⁴³

⁴²ROJO VIVOT, Rómulo, “El cheque de pago diferido frente al concurso preventivo del librador”, RDCO 300, 10/2/2020, p. 109, Cita Online: AR/DOC/8/2020.

⁴³CNCom, Sala A, 15/11/2005, “Sol de Brasa SA”; CNCom, Sala B, 31/3/2014, “Moviliare SA”; CNCom, Sala F, 28/3/2019, “Big Bloom SA”. Ídem nota n° 6.

No se trata, en este planteo, de imponer a las entidades bancarias el mantenimiento o la reapertura de una cuenta corriente por razones ajenas a la causa concursal, ni de desconocer la libertad de contratación de las entidades financieras, sino, específicamente, de evitar que la multa, la inhabilitación y el cierre de la cuenta tengan por causa eficiente un proceder que la propia reglamentación bancaria excluye de sus consecuencias sancionatorias cuando media concurso preventivo declarado judicialmente⁴⁴. El mantenimiento operativo de la cuenta corriente bancaria resulta, en este contexto, indispensable para la prosecución normal de la actividad de las tres Sociedades: permite el cobro de acreencias, el pago de salarios, impuestos, proveedores y demás obligaciones post-concursales, y su privación podría comprometer gravemente la reorganización y preservación de la empresa que el propio proceso concursal persigue.

Corresponde señalar, con la debida honestidad intelectual, que existen también precedentes y opiniones doctrinarias que adoptan un criterio más restrictivo, sosteniendo que los bancos no pueden ser obligados a mantener un vínculo contractual de ejecución continuada en contra de su voluntad, que el trámite concursal no puede constituirse en un medio indirecto para eludir las facultades de la autoridad de contralor bancaria, y que ello importaría además una restricción incompatible con la libertad de contratación (arts. 14 y 17, Constitución Nacional)⁴⁵. Se trata, en suma, de un punto sobre el que “existen opiniones diversas y encontradas, tanto en doctrina como en jurisprudencia” (v. nota n° 6), circunstancia que no obsta, sin embargo, a la procedencia de la medida que aquí se solicita, en tanto: (i) la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia se inclina por admitirla cuando —como en el caso— el cierre tiene por causa específica y exclusiva el rechazo de cheques cuyo pago se encuentra normativamente vedado por los artículos 16 y 17 LCQ; (ii) la reglamentación del BCRA

⁴⁴CARDENAS, Héctor, “Una medida cautelar innovativa en el concurso preventivo. La reapertura de la cuenta corriente bancaria”, en *Medida Innovativa*, Peyrano (dir.), Rubinzal-Culzoni, 2003, p. 441; RASPALL, Miguel, “Cuenta Corriente y concurso preventivo. Cierre de la cuenta y procedencia de las cautelares para mantenerlas operativas”, ED 225-795; TRUFFAT, Daniel, “Concurso preventivo y cuenta corriente bancaria”, ED 171-553. Ídem nota n° 6.

⁴⁵Cf., en sentido restrictivo, CNCom, Sala A, 29/12/2017, “Luongo & Asociados SA”; CNCom, Sala A, 15/11/2005, “Sol de Brasa S.A.” (voto en cuanto a la libertad de contratación); CNCom, Sala D, 6/6/2002, “Delma SA”; CNCom, Sala E, 6/9/1996, “Alberto Postol SA”. Ídem nota n° 6, en cuanto reseña la existencia de “opiniones diversas y encontradas, tanto en doctrina como en jurisprudencia” sobre este punto específico.

(Comunicación “A” 6762) excluye expresamente esa causal de las consecuencias sancionatorias ordinarias; y (iii) el sistema económico argentino impone, a través del régimen legal de “bancarización obligatoria” (Leyes N° 25.345 y N° 25.413), que ningún comerciante pueda operar fuera del sistema bancario, por lo que el mantenimiento de una cuenta corriente operativa constituye, para las Sociedades concursadas, una verdadera necesidad estructural del propio sistema y no un privilegio exorbitante.

Por lo demás, y para el supuesto de que V.S. considerara que la medida de no cierre o reapertura excede el marco de lo que puede imponerse a una entidad bancaria determinada, se solicita —con carácter de petición subsidiaria dentro de este mismo apartado— que se tenga presente la facultad reconocida a los jueces concursales, en ejercicio de las amplias atribuciones del artículo 274 LCQ, de disponer cautelarmente la apertura de una cuenta corriente bancaria a nombre de cada una de las Sociedades en una entidad bancaria oficial (v.gr. Banco de la Nación Argentina o el banco oficial con el que opera el Tribunal), a fin de posibilitar el libramiento y depósito de cheques, con la prohibición expresa de girar en descubierto y bajo el control de la sindicatura mediante la tramitación de un incidente específico, en el que las Sociedades brinden informe periódico de los movimientos de la cuenta.⁴⁶

X.6. La esencialidad del suministro eléctrico y gas para la explotación de GTA

La esencialidad de los servicios de luz y gas cuya continuidad se procuran resulta, en el caso, particularmente evidente y no admite discusión alguna. La actividad avícola es, por definición, una actividad biológica de proceso continuo, en la que la interrupción de los suministros de energía, aun por lapsos breves, no produce una mera demora recuperable, sino la destrucción definitiva de la materia prima en proceso. En concreto:

⁴⁶Art. 274 LCQ. Ídem nota n° 6, apartado III.C, sobre la facultad del juez concursal de disponer cautelarmente la apertura o reapertura de una cuenta corriente bancaria, con control de la sindicatura y prohibición de girar en descubierto.

1) **Plantas de incubación:** las máquinas incubadoras y nacedoras requieren condiciones de temperatura, humedad y volteo constantes; la interrupción del suministro determina la pérdida total de los huevos en incubación y de los planteles en formación.

2) **Granjas de recría, postura y engorde:** los sistemas de ventilación, calefacción, iluminación y provisión automática de agua y alimento dependen íntegramente de la energía eléctrica; su corte provoca la mortandad masiva de las aves por asfixia o estrés térmico en cuestión de horas.

3) **Cadena de frío:** las cámaras frigoríficas y túneles de congelado conservan mercadería elaborada; la interrupción del suministro determina la rotura de la cadena de frío, el decomiso de la mercadería y la consiguiente pérdida total de dicho activo, además de las eventuales responsabilidades sanitarias derivadas del régimen del SENASA.

4) **Planta de alimento balanceado:** la molienda, mezclado y preparación del alimento para las aves se realizan mediante equipos eléctricos; su detención interrumpe la alimentación de la totalidad de los planteles del sistema integrado.

A ello se agrega que la interrupción del suministro comprometería el cumplimiento de los protocolos de higiene, inocuidad y bienestar animal a los que la Empresa se encuentra sujeta (BPH, BPM, HACCP y Plan CREHA), con riesgo cierto de observaciones o suspensiones por parte de la autoridad sanitaria.

En síntesis, sin energía, GTA no puede producir y llevar adelante su matriz productiva. El mantenimiento de las suspensiones actuales de los servicios no significaría una molestia operativa, sino la lisa y llana extinción de la explotación cuya conservación constituye el objeto mismo de este proceso.

X.7. Marco normativo de la petición.

1. La solicitud de la medida de mantenimiento de cuentas bancarias se funda en:

a) Artículo 274 LCQ: facultades del juez concursal para dictar todas las medidas de protección del patrimonio del deudor y para el desarrollo del proceso, incluidas medidas cautelares atípicas no previstas expresamente por la ley.

b) Artículos 16, 17, 21 y 32 LCQ: régimen de inoponibilidad de pagos y de sometimiento al proceso de verificación de los créditos de causa o título anterior a la presentación.

c) Artículo 54, último párrafo, Ley de Cheques N° 24.452, en la interpretación armónica que le asigna la doctrina y jurisprudencia mayoritarias.

d) Comunicación “A” 6762 del BCRA (arts. 6.1.3.7 y 6.4.6.5), en cuanto excluye de la comunicación al BCRA y del cómputo de multas e inhabilitaciones al rechazo de cheques de pago diferido motivado en la presentación en concurso preventivo del librador (v. nota n° 3).

e) Leyes N° 25.345 y N° 25.413 (régimen de bancarización obligatoria), en cuanto imponen la necesidad estructural de operar dentro del sistema bancario formal.⁴⁷

f) Artículos 195, 199 y 200 CPCCN (de aplicación por remisión del art. 278 LCQ): recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, y supuestos de reducción o eximición de esta última, desarrollados en el apartado X.3 precedente.

2. La medida de restauración y mantenimiento del suministro eléctrico y de gas se funda en la letra expresa del art. 20 LCQ, último párrafo, el cual reza: *“Servicios públicos: No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones”*.

⁴⁷Leyes N° 25.345 y N° 25.413 (régimen de “bancarización” y sus modificatorias); art. 66, Ley de Cheques N° 24.452 (facultad reglamentaria del BCRA sobre el funcionamiento de la cuenta corriente bancaria).

La norma consagra, como se advierte, una prohibición legal expresa, imperativa y de orden público, que no requiere de valoración judicial alguna acerca de su conveniencia: el prestador de un servicio público no puede suspenderlo invocando deudas de causa anterior. La medida que aquí se peticiona no innova, por tanto, sobre la situación jurídica de las partes: se limita a requerir del Tribunal que ordene el cumplimiento de un mandato que la ley concursal ya impone, dotándolo de la eficacia y de la certeza que la urgencia del caso reclama.

Refuerza esta conclusión el artículo 22 LCQ, que sanciona con la nulidad a las estipulaciones contrarias a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 LCQ, de modo que ninguna cláusula del reglamento o contrato de suministro podría ser válidamente opuesta para justificar el corte del servicio por deudas preconcursales.

Asimismo, sin perjuicio de la aplicación directa del artículo 20, último párrafo, LCQ, la petición encuentra sustento adicional en el artículo 274 LCQ, que confiere al juez del concurso la facultad de dictar todas las medidas de protección del patrimonio del deudor y de conducción del proceso que resulten necesarias, incluidas las medidas cautelares atípicas no previstas expresamente por la ley.

En consecuencia, en caso en que V.S. entienda que el art. 20 LCQ resulta aplicable recién tras la apertura del concurso preventivo, se solicita que la medida sea dispuesta en ejercicio de dichas facultades y con idénticos alcances, hasta tanto se dicte la resolución del artículo 14 LCQ, en cuyo momento operará de pleno derecho la protección del artículo 20 citado. Ello así, por cuanto la finalidad tuitiva de la norma se vería enteramente frustrada si, en el breve lapso que media entre la presentación y la apertura, el prestador pudiera consumir el corte que la ley le veda.

X.8. Individualización de las entidades bancarias y cuentas corrientes.

A los fines de la presente petición cautelar, se individualizan a continuación las entidades bancarias en las que GTA, necesita que se mantengan plenamente operativas a los fines de garantizar su giro habitual y, aquellas que se

encuentran cerradas, V S. ordene su inmediata reapertura y disponga librar los oficios correspondientes a cada una de ellas:

Entidad bancaria	Nº de cuenta corriente	CBU / Sucursal
BBVA ARGENTINA S.A.	461-000969/9 (ARS)	00017
BANCO MACRO S.A.	3-302-0940924379-9 (ARS)	00285
BANCO PIANO S.A.	482/8 (ARS)	00301
BANCO CMF S.A.	001030000000100557 (ARS)	00319
BANCO CMF S.A.	30054150 (ARS)	00319
BANCO CMF S.A.	3000241/8 (USD)	00319
BANCO INDUSTRIAL S.A.	612184/2 (ARS)	00322
BANCO INDUSTRIAL S.A.	612184/3 (USD)	00322

X.9. Individualización de las prestadoras de gas y de energía eléctrica

A los fines de la presente petición cautelar, se individualizan a continuación las entidades prestatarias de los servicios de luz y gas, cuyos suministros GTA necesita que se mantengan plenamente operativo e ininterrumpido a los fines de garantizar el giro habitual de sus negocios y, aquellos que se encuentran interrumpidos, V S. ordene su inmediato restablecimiento y disponga librar los oficios correspondientes a cada una de ellas:

Empresas prestadoras de servicio de gas:

- NATURAL ENERGY S.A.;
- GAS NATURAL BAN S.A.;
- ABC ENERGIA S.A.;

- GAS NEA S.A.;
- LITORAL GAS S.A.;

Empresas prestadoras del servicio de Gas Licuado

- YPF GAS SA
- CAÑUELAS GAS SA
- NATURAL GAS SA
- AMARILLA GAS SA
- ZAPIOLA GAS SA

Empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica:

- EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE S.A. (EDEN);
- COOPERATIVA DE CONSUMO ELECTRICA GUALEGUYCHU LTDA,
- COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LTDA DE ZARATE;
- COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS GENERAL URQUIZA LTDA;
- COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS EL TALA LTDA;
- COOPERATIVA ELECTRICA DE LUJAN (CESOLL);
- COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS RUTA J LTDA;
- COOPERATIVA ELECTRICA DE PARADA ROBLES LIMITADA (CEPRAL);
- COOPERATIVA DE ELÉCTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN ANTONIO DE ARECO (CEOSP);

- EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A. (EDENOR);
- ENERGIA DE ENTRE RIOS SA. (ENERSA);
- CAMMESA (COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SA);
- COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE BRANDSEN;
- COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS 25 DE MAYO LTDA;
- COOPERATIVA ELECTRICA DE COLON (CEC).

X.10. Petición concreta.

1. Sobre la base de lo expuesto, con respecto a la primera medida se solicita a V.S. que, con la mayor urgencia y sin sustanciación previa, dada la naturaleza cautelar de la medida y el riesgo de frustración de su finalidad en caso de demora, disponga:

(i) Librar oficio a cada una de las entidades bancarias individualizadas en el apartado X.7, ordenándoles que se abstengan de abonar los cheques de pago diferido librados por GTA, con anterioridad a la fecha de esta presentación y cuya fecha de pago sea posterior a ella, así como los que hubiesen sido rechazados dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a esta presentación, haciendo constar como causal del rechazo la leyenda “orden judicial de no pagar por presentación en concurso preventivo del librador”;

(ii) Ordenar a dichas entidades que se abstengan de cerrar las cuentas corrientes bancarias de GTA, por causa de los rechazos dispuestos en cumplimiento de la orden judicial precedente, y que, para el supuesto de que alguna de ellas ya hubiese sido cerrada por dicha causa, proceda a su inmediata reapertura;

(iii) Comunicar a las entidades bancarias, y por su intermedio o directamente al BCRA, que los rechazos dispuestos en cumplimiento de la presente no

deben ser informados a la “Central de cheques rechazados” ni computados a los fines de la aplicación de multas ni de la inhabilitación de GTA y de sus firmantes para operar en cuenta corriente bancaria, ordenando al BCRA que se abstenga de inhabilitarlas por dicha causa o, en su caso, proceda a su inmediata rehabilitación;

(iv) Subsidiariamente, y sólo para el supuesto de que alguna entidad bancaria resistiera el cumplimiento de la medida ordenada en el punto (ii) precedente, autorizar la apertura cautelar de una cuenta corriente bancaria a nombre de la Sociedad afectada en una entidad bancaria oficial, con prohibición de girar en descubierto y bajo el control periódico de la sindicatura, en los términos desarrollados en el apartado X.5 *in fine*; y

(v) Tener por acreditados, conforme a lo desarrollado en el apartado X.3, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, y eximir a las Sociedades de prestar contracautela real, teniendo por suficiente al efecto la caución juratoria prestada por los letrados suscriptos, en los términos del artículo 199, segundo párrafo, CPCCN.

2. Respecto de la segunda medida, sobre la base de lo expuesto, se solicita a V.S. que, con la mayor urgencia y sin sustanciación previa —dada la naturaleza cautelar de la medida y el riesgo de frustración de su finalidad en caso de demora—, disponga:

(i) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar a cada una de las entidades individualizadas en el apartado X.9 a que mantenga inalterado el servicio público de distribución de energía eléctrica o gas, según el caso, que presta a GTA, absteniéndose de suspenderlo, interrumpirlo, restringirlo o reducirlo por deudas de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo, conforme lo dispuesto por el artículo 20, último párrafo, LCQ;

(ii) Para el supuesto de que el servicio ya hubiera sido efectivamente suspendido o restringido, ordenar su inmediata reconexión y restablecimiento en las condiciones anteriores al corte, dentro del plazo de 24 horas de notificada la resolución;

(iii) Hacer saber a las entidades oficiadas que sus respectivos créditos por los consumos de causa o título anterior a la presentación deberán ser objeto de verificación en los términos de los artículos 32 y concordantes LCQ, encontrándose

vedado a mi representada su pago conforme el artículo 16 LCQ, y que deberán facturar de manera separada los consumos anteriores y posteriores a dicha fecha;

(iv) Tener presente el compromiso asumido por mi representada de abonar a sus respectivos vencimientos los servicios que se presten con posterioridad a la apertura del concurso preventivo, en los términos del artículo 20, último párrafo, LCQ, y su carácter de gasto de conservación y de justicia (art. 240 LCQ);

(v) Librar oficio —*por Secretaría* y con habilitación de días y horas inhábiles— a las entidades individualizadas en el apartado X.9 a fin de notificarles la medida ordenada, autorizando su diligenciamiento por correo electrónico y/o por las vías más expeditas que V.S. estime corresponder;

(vi) Tener por acreditados la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, y eximir a la Sociedad de prestar contracautela real, teniendo por suficiente al efecto la caución juratoria prestada por los letrados suscriptos, en los términos del artículo 199, segundo párrafo, CPCCN.

XI. SOLICITA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS SOBRE LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS

Se solicita a V.S. que ordene el urgente levantamiento de las medidas cautelares —embargos e inhibiciones— trabadas con anterioridad a esta presentación, en el marco de procesos individuales promovidos por acreedores particulares, sobre las cuentas corrientes bancarias de titularidad de GTA, Wade y Avex cuyo detalle —acreedores embargantes, juzgados y expedientes de radicación, entidades bancarias, números de cuenta y montos trabados— se acompaña como **Anexo 14** de la presente.

La petición reviste carácter urgente. Las medidas cuyo levantamiento se solicita no son una contingencia meramente formal: se encuentran actualmente trabadas y vigentes, inmovilizando fondos de GTA en sus cuentas corrientes bancarias, y agravando, de hecho, ahorcando financieramente, la ya crítica situación de iliquidez que motiva esta presentación concursal, al punto de comprometer el pago de salarios, de proveedores esenciales para la continuidad de la explotación (granos, energía, sanidad

animal) y de las demás obligaciones imprescindibles para la prosecución del giro ordinario de ambas Sociedades.

XI.1. Antecedentes de hecho

Se adjunta en el mentado Anexo 14 el detalle de cada embargo con los siguientes datos: (i) acreedor embargante; (ii) juzgado y carátula del expediente en que se dispuso la medida; (iii) monto por el que se trabó la medida y saldo actualmente indisponible por dicha causa. Indicar, asimismo, si alguno de esos procesos individuales se encuentra comprendido entre los sujetos al fuero de atracción del art. 21 LCQ, o si corresponde promover gestión específica de radicación.

Sin perjuicio de dicho detalle, corresponde señalar en esta instancia que la persistencia de tales medidas —dispuestas en el marco de acciones individuales de contenido patrimonial por causa o título anterior a esta presentación— resulta, a partir de la apertura del presente concurso preventivo, manifiestamente incompatible con el régimen legal aplicable, por las razones que se desarrollan en el apartado siguiente.

XI.2. Fundamento normativo

La apertura del concurso preventivo produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación ante el juzgado del concurso, conforme el artículo 21 LCQ. La propia norma dispone, para los procesos exceptuados de dicha radicación (incisos 2° y 3°), que no procede el dictado de nuevas medidas cautelares y que las ya ordenadas “serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados”. Se trata de una directriz legislativa inequívoca: ni siquiera en los procesos que continúan tramitando ante su juez natural resulta admisible mantener trabada una medida cautelar individual una vez abierto el concurso preventivo del demandado.

Con mayor razón corresponde entonces el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en los procesos que sí quedan comprendidos en la regla general del primer párrafo del artículo 21 LCQ —esto es, la generalidad de los juicios de contenido

patrimonial que no se encuentran taxativamente exceptuados—, pues dichos procesos no continúan siquiera su tramitación individual: quedan suspendidos en su totalidad y sus titulares deben, en lo sucesivo, encauzar su pretensión exclusivamente a través del proceso de verificación de créditos previsto en los artículos 32 y concordantes LCQ. Sería a todas luces incongruente que la ley ordene el levantamiento de la cautelar en el proceso que subsiste (el exceptuado), y que, en cambio, se pretenda mantenerla vigente en el proceso que ni siquiera puede continuar tramitando por efecto directo e inmediato de esta misma presentación.

A ello se suma que mantener trabado el embargo importaría, en los hechos, reconocer a favor del acreedor embargante una preferencia de cobro no prevista por la ley concursal, en flagrante violación del principio de la *par conditio creditorum*, que impone el tratamiento igualitario de todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación. El artículo 16 LCQ prohíbe al concursado —y, por la misma lógica de protección de la masa, a cualquier acto que produzca el mismo efecto práctico, aunque no provenga de un acto voluntario del deudor— alterar la situación relativa de sus acreedores; y el artículo 17 LCQ declara la ineficacia de pleno derecho de los actos que contravengan dicha prohibición. Permitir que un acreedor individual conserve, merced a un embargo trabado antes de la presentación, la disponibilidad exclusiva de fondos de la concursada mientras el resto de la masa se somete al trámite colectivo de verificación produciría exactamente la alteración que dichas normas buscan impedir.

El artículo 24 LCQ, por su parte, faculta al juez del concurso a ordenar, “en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso”, la suspensión de las medidas precautorias que impidan al deudor el uso de bienes indispensables para la continuación de su explotación. Si bien la norma se refiere literalmente a las ejecuciones de créditos con garantía prendaria o hipotecaria, el principio que la sustenta —preservar, frente a la necesidad y urgencia del concurso, la disponibilidad de los bienes esenciales para el giro— resulta plenamente trasladable, por identidad de razón y con mayor motivo aún, al supuesto de embargos de acreedores comunes o quirografarios sobre las cuentas corrientes bancarias del concursado, que constituyen, precisamente, el activo más líquido y de más inmediata necesidad para sostener la operatoria diaria de la empresa (pago de salarios, proveedores, servicios esenciales).

Este criterio no es una construcción teórica ajena a la práctica de los tribunales concursales: en el concurso preventivo de una empresa agroindustrial de gan escala tal como GTA, el juez concursal ordenó expresamente el levantamiento de las medidas cautelares trabadas por acreedores financieros sobre las cuentas bancarias de la concursada, con sustento en los artículos 21 y 24 LCQ y en la necesidad de preservar los activos y la operatoria de la empresa durante la tramitación del concurso.⁴⁸

Todo ello se enmarca, en definitiva, en el principio de universalidad que gobierna el proceso concursal (art. 1 LCQ) y en la consiguiente exigencia de que la totalidad de los acreedores de causa o título anterior a la presentación —sin excepción, y sin que ninguno de ellos pueda valerse de una vía de ejecución individual para sustraerse a esa regla— se sometan al régimen colectivo de verificación de créditos. El mantenimiento de un embargo individual sobre las cuentas corrientes de GTA o de Wade constituye, ni más ni menos, la subsistencia de una vía de ejecución individual incompatible con esa universalidad, y su levantamiento resulta indispensable tanto para restablecer la igualdad de trato entre los acreedores cuanto para preservar la posibilidad cierta de que ambas Sociedades continúen operando durante la tramitación de este proceso.

XI.3. Petición concreta

En particular, mi parte solicita:

(i) Que se ordene el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares —embargos e inhibiciones— trabadas con anterioridad a esta presentación sobre las cuentas corrientes bancarias de GTA, individualizadas en el Anexo 14, librándose los oficios pertinentes a los juzgados de radicación de cada uno de los procesos de que se trate y a las entidades bancarias respectivas;

⁴⁸Juzgado de Concursos y Sociedades de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, autos "MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. — CONCURSO PREVENTIVO", Expte. SAC N° 10304378, Auto N° 363 del 9/11/2021 (levantamiento de medidas cautelares trabadas sobre cuentas de la concursada por Bancos Itaú y HSBC), reiterado por Auto N° 413 del 10/12/2021 y Auto N° 255 del 27/10/2022, con fundamento en los arts. 21 y 24 LCQ y en la necesidad de preservar los activos y la operatoria de la empresa en concurso.

(ii) Que, para el caso de que alguno de dichos procesos no se encuentre aún radicado ante V.S. por efecto del fuero de atracción del artículo 21 LCQ, se disponga su radicación y se comuniquen a los juzgados de origen la presente resolución, a los fines de la efectiva liberación de los fondos embargados;

(iii) Subsidiariamente, y sólo para el supuesto de que V.S. considerara que el levantamiento lisa y llanamente de alguna medida en particular no resulta procedente, se autorice su sustitución por la inhibición general de bienes que de oficio se ordena en la resolución de apertura del concurso preventivo (art. 14, inciso 7º, LCQ), en tanto ésta resguarda en igual medida el interés del acreedor embargante sin comprometer la disponibilidad de los fondos indispensables para la continuidad de la explotación; y

(iv) Que se deje expresa constancia de que el levantamiento aquí peticionado no importa, en modo alguno, un reconocimiento de los créditos invocados por los acreedores embargantes, quienes conservan íntegro su derecho a solicitar la verificación de sus créditos por la vía y en los plazos previstos en los artículos 32 y concordantes LCQ.

XII. CUESTIÓN FEDERAL Y CONSTITUCIONAL

La presente petición de formación de concurso preventivo involucra, entre otros, los derechos y garantías de raigambre constitucional como lo son el derecho de propiedad, debido proceso y defensa en juicio (arts. 17, 18, 19 y concordantes CN). En virtud de ello, GTA deja planteado desde este acto y para el supuesto de que, en el improbable caso de obtener un resultado desfavorable, la reserva del caso federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Ley N°48.

Asimismo, hago reserva de ocurrir ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad por la vía del recurso de inconstitucionalidad conforme artículo 113 inc. 3º de la Constitución de la Ciudad y artículos 27 a 32 de la Ley N° 402.

Por último, dejo planteado el caso federal para ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la base de la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

XIII. AUTORIZACIONES.

Por el presente autorizo a María de los Ángeles Franco, Ramiro Agustín Cedarri, Bautista Ramírez Gotta, Olivia Morillo, Micaela Aufieri, Nicolás Varese, Valentina Acuña y/o a las personas que ellos designen o autoricen, a tomar vista del expediente, extraer fotocopias, efectuar desgloses, y extraer toda otra documentación de la que se me corra vista o traslado durante la tramitación del presente proceso.

XIV. PETITORIO.

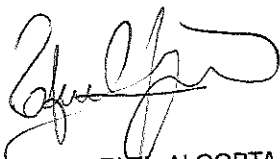
Por lo expuesto, solicito al Tribunal:

- 1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituidos los domicilios procesal y electrónico denunciados.
- 2) Por solicitada la apertura del concurso preventivo de GTA, domiciliada real y legalmente donde se consigna.
- 3) Por las razones invocadas en el punto VI del presente escrito, se me conceda el plazo de diez (10) días hábiles para agotar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 11 LCQ.
- 4) Se tenga presente lo manifestado en el punto V.4 en cuanto al acompañamiento de la ratificación asamblearia en los términos del artículo 6, segundo párrafo LCQ
- 5) Oportunamente, se declare abierto el concurso preventivo de GTA, haciendo lugar a lo peticionado, dictando la resolución conforme lo dispuesto por el artículo 14 LCQ.
- 6) En dicho momento, se tenga presente lo expuesto en el punto VIII del presente escrito, y se ordene la publicación de edictos luego de que el Sr. Síndico que salga sorteado para este proceso concursal haya aceptado el cargo respectivo y constituido domicilio a los fines del presente; fijándose, asimismo, el plazo del artículo 28 LCQ para las publicaciones a practicarse en las jurisdicciones judiciales en que la Sociedad cuenta con establecimientos.
- 7) Se conceda a la medida cautelar solicitada en el apartado X;

- 8) Se haga lugar al levantamiento de las medidas cautelares solicitado en el punto XI;
- 9) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas en el punto XIII.
- 10) Se tengan presentes las cuestiones constitucionales y federales denunciadas.

Provea el Tribunal de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



RAFAEL ALGORTA
ABOGADO
Tº 59 Fº 277 C.P.A.C.F.
Tº XXVIII Fº 375 C.A.S.I.



JOAQUIN DE GRAZIA
PRESIDENTE



MARCOS PALMA
ABOGADO
Tº 138 Fº 173 C.P.A.C.F.

OTROSÍ DIGO.

Rafael J. Algorta, abogado, inscripto al T°59, F°277 del C.P.A.C.F. y **Marcos Palma**, abogado inscripto al T°138 F°173 del C.P.A.C.F., ambos por derecho propio, constituyendo domicilio procesal y físico en la Av. Juana Manso 205, 7° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio TCA Tanoira Cassagne — Tel.: 5272-5300), y domicilio electrónico en los CUIT 20-22177281-5 y 20-39069347-9, a V.S. respetuosamente decimos:

1. Que desempeñamos nuestra labor profesional en estos autos nuestro carácter de socio y asociado, respectivamente, del Estudio Jurídico “TCA Tanoira Cassagne”, denominación bajo la cual gira Tanoira Cassagne Sociedad Civil (CUIT 30-71138619-6).

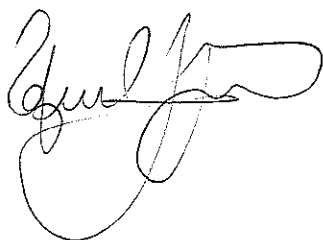
En tal carácter, dejamos expresa constancia de que cedemos en favor de Tanoira Cassagne Sociedad Civil los honorarios que pudieren correspondernos derivados de nuestra intervención en autos, incluyendo los honorarios que pudieren regularse en cualquier instancia, incidencia, recurso, ejecución o trámite accesorio, así como intereses, actualizaciones, accesorios y cualquier otro importe que pudiera reconocerse con motivo de nuestra intervención profesional en autos.

2. Asimismo, dejamos constancia de que la actuación profesional es realizada por cuenta y orden de Tanoira Cassagne Sociedad Civil, solicitando que ello sea tenido presente al momento de practicarse cualquier regulación de honorarios y a los efectos legales, procesales y fiscales correspondientes.

Atento al carácter de responsable inscripta en IVA de Tanoira Cassagne Sociedad Civil, solicitamos que toda eventual regulación, liquidación, depósito, transferencia, libranza o pago vinculado con dichos honorarios sea efectuado en favor de dicha sociedad, con más el IVA que corresponda.

3. Por lo expuesto, a V.S. solicitamos que tenga presente la cesión de honorarios profesionales efectuada en favor de Tanoira Cassagne Sociedad Civil, a todos sus efectos.

TAMBIÉN SERÁ JUSTICIA.



RAFAEL ALGORTIA
ABOGADO
Tº 59 Fº 277 C.P.A.C.F.
Tº XXVIII Fº 375 C.A.S.I.



MARCOS PALMA
ABOGADO
Tº 138 Fº 173 C.P.A.C.F.